

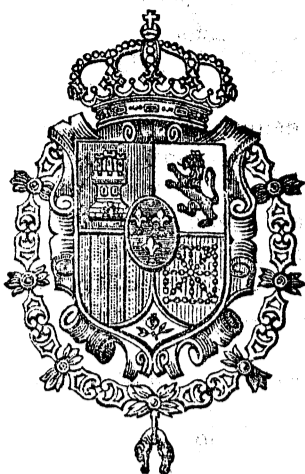
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un año y Postas: 5
PROVINCIA, INCLUC LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 35
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dos sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR DE MARINA

(Conclusión) (1).

Art. 290. Para el nombramiento de defensor militar se observarán las siguientes:

1.ª Los acusados que deban ser juzgados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina podrán elegirlo entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en Madrid, aunque la residencia sea eventual.

2.ª Los acusados que deban ser juzgados por los Consejos de Guerra de Oficiales Generales podrán elegirlo entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en la localidad en que se haya de ver la causa, con destino en la comprensión del mismo Departamento, Apostadero ó Escuadra.

3.ª Los acusados que deban ser juzgados por el Consejo de guerra ordinario, podrán elegirlo entre los Oficiales y sus asimilados residentes en la localidad ó puerto en que se haya de ver la causa, ó en la capital del Departamento ó Apostadero.

Art. 291. Cuando el nombramiento de defensor haya de hacerse de oficio y recaer en Abogado, se estará á lo que dispongan las leyes comunes para el caso.

Art. 292. El cargo de defensor es obligatorio para los marinos, salvo los casos de incompatibilidad, exención ó excusas legales.

Art. 293. El defensor se limitará en su escrito á aceptar ó combatir los puntos de hecho y de derecho contenidos en la acusación fiscal, exponiendo después las razones que conduzcan á demostrar la inocencia de su defendido ó á atenuar su responsabilidad, pero contrayéndose siempre al objeto del procedimiento.

Art. 294. Pasado el término que se haya señalado con arreglo á lo que dispone el art. 285, se recogerá la causa por el mismo funcionario que la hubiere puesto de manifiesto.

Si la causa hubiere sido entregada á los defensores, éstos tendrán la obligación de devolverla á dicho funcionario cumplido que sea el término por que se les entregó.

Art. 295. El defensor intervendrá en las actuaciones del plenario y deberá ser citado por el Instructor para la asistencia á las mismas.

Podrá comunicarse con su defendido siempre que lo crea necesario y practicar en el desempeño de su misión cuantas gestiones legales estime convenientes, á excepción de solicitar la gracia de indulto.

CAPÍTULO IV

De la celebración de los Consejos de guerra.

Sección primera.

De la constitución del Consejo.

Art. 296. Recogidos los autos del defensor, el Instructor solicitará de la Autoridad jurisdiccional ó del Comandante de Marina, si procediere, la orden para la celebración del Consejo de guerra.

Art. 297. La Autoridad que diere la orden para la celebración del Consejo de guerra nombrará al mismo tiempo las personas que deban componerlo, comunicando dicho nombramiento al funcionario que hubiere solicitado aquélla.

Art. 298. La Autoridad jurisdiccional comunicará por medio de oficio su nombramiento á los que deban componer los Consejos de guerra de Oficiales Generales.

Art. 299. La Autoridad jurisdiccional dará la orden al Jefe de Estado Mayor para la designación de las personas que deban componer el Consejo de guerra ordinario, cuya orden, cumplimentada por el Instructor y firmada á continuación por las personas designadas, se unirá á la causa.

Si la Autoridad jurisdiccional hubiere concedido la autorización de que trata el art. 51 de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, el Comandante de Marina respectivo designará las personas á que se refiere el párrafo anterior, cumpliéndose después por el Instructor con las formalidades que el mismo párrafo marca.

Art. 300. Los Oficiales nombrados para componer un Consejo de guerra, si tuviesen impedimento para desempeñar el cargo, lo manifestarán inmediatamente por escrito á la Autoridad que los hubiere nombrado.

Art. 301. El Instructor, luego que reciba la orden de nombramiento de las personas que hayan de componer el Consejo de guerra, notificará al procesado, á presencia de su defensor, los nombres del Presidente y Vocales y Asesor si lo hubiere; hará las citaciones necesarias para la práctica de la prueba ante el Consejo, y al propio tiempo citará al defensor para su asistencia al acto.

Art. 302. En el lugar de la celebración del Consejo habrá una mesa con el Código penal de la Marina de guerra, la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, la de Enjuiciamiento del mismo ramo, el Código de Justicia militar, el penal común, y los instrumentos del delito que sean manuales.

En el costado derecho de dicha mesa se colocará otra para el Fiscal; y en el izquierdo otra para los defensores, con tantos asientos cuantos sean aquéllos.

En frente de la mesa para el Consejo habrá otra para el Instructor ó el Secretario de Justicia, según proceda.

Todas las mesas tendrán recado de escribir.

Art. 303. Antes de comenzar la vista del proceso, los Jueces oirán la misa del Espíritu Santo, é inmediatamente pasarán al lugar donde se haya de celebrar el Consejo, tomando asiento el Presidente en el sitio de preferencia y los demás Vocales efectivos y suplentes á los lados, ocupando el más caracterizado por su empleo y antigüedad el primer sitio á la derecha, inmediato á la presidencia, y siguiendo en el mismo orden los demás. En el primer sitio, inmediato á la izquierda del Presidente, se sentará el Asesor.

Quando asistan al Consejo en clase de Vocal Oficiales de los Cuerpos político-militares, se sentarán, según

su antigüedad, á continuación de los Oficiales militares que tengan su mismo empleo efectivo.

Los Vocales suplentes no podrán retirarse hasta que empiecen las deliberaciones del Consejo, y sólo tendrán voto en caso de que se inhabilitase alguno de los efectivos.

Art. 304. Los procesados, sin armas, estarán si empre á disposición del Consejo en local inmediato.

Si quisieren asistir á la vista, ocuparán asientos frente á la mesa del Consejo, guardándose la conveniente separación entre los Oficiales y los individuos de las clases de marinería, tropa ó asimilados.

Quando los procesados estuvieren presos, serán escoltados y conducidos ante el Consejo por fuerza mandada por Oficial si pertenecen á esta clase ó gozan de la misma consideración al ser juzgados militarmente, y por fuerza mandada por sargento ó cabo todos los demás.

Art. 305. Ocupados los asientos por los que deban componer el Consejo, se cubrirán los Jueces, el Asesor, el Fiscal y los defensores, y el Presidente lo declarará constituido, expresando el objeto para que aquél ha sido convocado.

Art. 306. Al Presidente corresponde:

1.º Dirigir el acto de la vista, dar las órdenes oportunas para que se ejecute la prueba, conceder ó negar su venia para que sean contestadas las preguntas dirigidas al acusado y á los testigos, y disponer la lectura de los escritos de acusación y defensa.

2.º Resolver las reclamaciones de precedencia que se susciten entre los Vocales.

3.º Dictar las disposiciones necesarias para la conservación del orden en el lugar donde el Consejo se celebre.

4.º Disponer la expulsión ó la detención de los que faltaren de algún modo al respeto debido al Tribunal ó cometieren en aquel sitio actos punibles, poniéndolos en este último caso á disposición de la Autoridad jurisdiccional.

Quando ésta lo creyese conveniente, nombrará un piquete á disposición del Presidente del Consejo.

Art. 307. El Consejo terminará sus funciones en el mismo día; pero si por la extensión ó complicación de la causa ó por otros motivos esto no fuese posible, el Presidente suspenderá el acto durante las horas que estime necesarias, dando cuenta á la Autoridad que dispuso la celebración del Consejo.

Sección segunda.

De la vista ante el Consejo.

Art. 308. Los Consejos de guerra serán públicos, y las personas extrañas al Consejo que asistan al acto podrán estar sentadas, pero permanecerán descubiertas.

Quando razones de moralidad ú otros respetos lo exigieren, é cuando así convenga para la conservación del orden ó de la disciplina, la Autoridad jurisdiccional podrá acordar que los Consejos se verifiquen á puerta cerrada.

También los Presidentes de Consejos de guerra podrán acordar lo mismo que se dispone en el párrafo anterior cuando por incidentes del acto lo consideren conveniente.

Art. 309. La vista empezará por la relación del proceso, que hará el Instructor, leyendo las actuaciones que sean esenciales, y dando brevemente cuenta de las de mera sustanciación, á cuyo fin hará previamente apuntamiento de los autos.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 310. Terminado el relato del proceso, el Presidente podrá acordar la lectura íntegra de cualquier diligencia ó particular de que sólo se hubiese dado cuenta sucintamente.

Los demás Jueces, el Asesor, el Fiscal y el defensor podrán también pedir igual lectura, y la Presidencia la acordará si lo considera pertinente.

Art. 311. Los testigos que deban ser examinados se hallarán prontos fuera del local en que se celebre el Consejo, debiendo comparecer por separado y contestar las preguntas que se les dirijan, siempre que el Presidente las juzgue pertinentes.

Podrán formular preguntas el Presidente, los demás Jueces, el Fiscal, el Asesor y los defensores.

Art. 312. Los peritos que deban ser oídos se hallarán prontos fuera del local en que se celebre el Consejo, debiendo comparecer en el mismo acto cuando se les llame, emitir sus respectivos informes y contestar después las preguntas que se les dirijan, siempre que el Presidente las juzgue pertinentes.

Emitirán su informe ante el Consejo, refiriéndose á las observaciones y operaciones que hubiesen practicado previamente al efecto.

Art. 313. Los Consejos de guerra podrán reconocer ó examinar los objetos y documentos referentes al proceso.

Art. 314. Practicada la prueba ante el Consejo, el Fiscal, sentado y cubierto, leerá su acusación, ratificando ó modificando de palabra las calificaciones consignadas en el escrito de que habla el art. 286.

Al pedir la pena ó absolución con la fórmula final *concluyo por el Rey*, se levantará y descubrirá, haciendo lo mismo todos los que formen el Consejo y los concurrentes.

Art. 315. Terminada la acusación fiscal, el Defensor, sentado y cubierto, leerá la defensa, pudiendo modificar ó ratificar de palabra sus conclusiones, y al terminar la entregará al Presidente para que se una á las actuaciones.

Si el Defensor no concurriese á la vista, sin perjuicio de la responsabilidad que por ello contraiga, leerá la defensa el Instructor.

Art. 316. Si el Presidente notare en el escrito de defensa algo que sea irrespetuoso ó impropio de aquel acto, mandará suspender la lectura y despejar la Sala.

A puerta cerrada concluirá el Defensor de leer su escrito, y tan pronto como lo termine volverá á hacerse pública la vista.

Art. 317. En seguida el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que exponer al Consejo, permitiéndole en caso afirmativo que lo haga en pie, de palabra y en términos convenientes y respetuosos.

Si el acusado no hubiere asistido á la vista, se le hará la misma pregunta por medio de su defensor, yendo éste á transmitírsela al lugar próximo donde aquél debe hallarse, y volviendo solo si manifestare que su defendido no tiene nada que exponer, ó acompañando al acusado cuando éste quisiere usar de su derecho, que se le concederá en la misma forma determinada en el párrafo anterior.

Art. 318. Practicadas las anteriores diligencias, el Presidente declarará terminada la vista, disponiendo que los procesados vuelvan á su prisión, ó se retiren si estuvieren en libertad, y el Consejo se constituirá en sesión secreta.

Art. 319. Durante la vista, el Instructor tomará notas para extender un acta, en que conste:

1.º La reunión del Consejo, expresando el lugar, los nombres, apellidos y empleos del Presidente, Vocales, Fiscal y Asesor, y si éste no asistiere, la causa de su falta.

2.º La asistencia de los Defensores, expresando sus nombres y apellidos, y si fueren militares, sus empleos.

3.º La asistencia de los procesados, y si han comparecido ó no al acto de la vista.

4.º Si el acto ha sido ó no público.

5.º Relación sucinta de lo sustancial de la prueba en él practicada que modifique de algún modo el contenido de los autos.

6.º Si la acusación fiscal ó la defensa han sido modificadas en sus conclusiones.

7.º Expresión de cuantos hechos importantes hubiesen ocurrido.

El acta la extenderá el Instructor ó la dictará al Secretario fuera del local donde se haya celebrado el Consejo, en tanto que éste delibera, y con la conformidad y media firma del Presidente la unirá á la causa á continuación del escrito ó escritos de defensa.

Sección tercera.

De la deliberación y sentencia del Consejo.

Art. 320. Constituido el Consejo en sesión secreta, el Asesor formulará, por escrito y firmada, su opinión.

Esta deberá expresar, por lo menos, la apreciación de la prueba, la calificación del delito y de sus circunstancias y la pena que deba imponerse ó la absolución si procede.

El Consejo deliberará sobre los hechos y las pruebas que resulten, apreciando unos y otras bajo su más estrecha responsabilidad, y una vez terminada la discusión sobre cada uno de los puntos que esté llamado á resolver, procederá á la votación.

El escrito del Asesor se unirá á los autos inmediatamente después del acta de que trata el artículo anterior.

Art. 321. Las votaciones empezarán por el más moderno de los Vocales y concluirán por el Presidente, produciendo acuerdo lo que resuelva la mayoría absoluta.

Art. 322. Cuando por ser diversas las opiniones de los Jueces ninguna alcance mayoría absoluta, se agregarán los votos que contengan declaraciones más graves para el acusado á los que le sigan en gravedad, haciéndose esta agregación de mayor á menor tantas veces como sea necesario, hasta reunir cuatro votos ó más.

Se considerará mayoría legal la que se obtenga en virtud del procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Art. 323. Ninguno de los Jueces podrá abstenerse de votar.

Art. 324. Empezada la deliberación, no se disolverá el Consejo sin haber pronunciado sentencia.

Art. 325. En los fallos se limitará el Consejo á absolver ó condenar á los procesados, absteniéndose de hacer pronunciamientos de ninguna clase contra personas no sometidas á la causa.

En caso que resultaren cargos contra persona no comprendida en el procedimiento, se limitará á llamar la atención de la Autoridad jurisdiccional para que ésta resuelva lo procedente.

Art. 326. El Consejo, al penar el delito objeto de la causa, penará también las faltas incidentales que con él se relacionen; pero si encontrare que el hecho perseguido no es delito, y si falta, absolverá al acusado del primero, y llamará la atención de la Autoridad jurisdiccional para que ésta disponga lo procedente respecto á la falta.

Art. 327. Terminada la votación, el Asesor redactará la sentencia. Si no asistiese Asesor se llamará al Instructor para que la redacte.

La sentencia deberá contener:

1.º El punto en que se hubiere celebrado el Consejo y la fecha de su celebración.

2.º Nombre y apellidos de los procesados y designación de los delitos que dieron origen á la formación de la causa.

3.º Las declaraciones hechas por el Consejo respecto al delito y á las responsabilidades que afecten á cada uno de los procesados.

4.º El señalamiento de las penas principales y accesorias que se impongan, haciendo mérito, cuando proceda, del abono del tiempo de prisión sufrida preventivamente.

5.º Las citas de los artículos de la ley ó leyes en que se funden las declaraciones y penas contenidas en el fallo.

Art. 328. La sentencia la firmarán todos los Jueces, hayan estado ó no conformes con sus conclusiones, empezando por el Presidente y siguiendo por su orden los demás.

Los que hubieren disentido, tendrán derecho á emitir á consignar por separado voto particular.

Art. 329. El voto ó votos particulares, si los hubiere, se unirán á los autos y serán suscritos por los votantes y autorizados con media firma por el Presidente.

Art. 330. La sentencia que el Consejo de guerra pronuncie no se hará pública ni se notificará á los procesados hasta después de haber sido declarada firme.

Art. 331. El instructor remitirá la causa á la Autoridad jurisdiccional, quien la pasará á su Auditor.

Este Magistrado emitirá dictamen, proponiendo la aprobación de la sentencia si la estimare ajustada á la ley y sea de las que pueden ser ejecutorias mediante dicha aprobación. Si no la encontrare arreglada á ley, dará también su dictamen, proponiendo la remisión de las actuaciones al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Si la sentencia no pudiera ser ejecutoria con la aprobación de la Autoridad jurisdiccional, el Auditor se limitará á proponer la remisión de los autos al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 332. Cuando corresponda remitir al Consejo Supremo el proceso original, el Instructor sacará previamente testimonio de la acusación, de la defensa, de la sentencia, del dictamen del Auditor y del decreto de la

Autoridad jurisdiccional, cuyo testimonio lo entregará á esta última para su archivo.

DISPOSICIÓN GENERAL Á LOS CAPÍTULOS 3.º Y 4.º DE ESTE TÍTULO

Art. 333. Para los efectos de los capítulos 3.º y 4.º de este título se entenderá que en las causas por delitos no militares cometidos por toda clase de personas y en las capitales de Departamento, Apostadero y en Madrid, ejercerá las funciones de Juez instructor el Secretario de justicia.

TÍTULO XVI

CAPÍTULO ÚNICO

De la ejecución de las sentencias.

Art. 334. La ejecución de las sentencias corresponderá á la Autoridad jurisdiccional de Marina que hubiere seguido el procedimiento, valiéndose para ello del Instructor.

Art. 335. En las causas de que conozca el Consejo Supremo de Guerra y Marina en única instancia, someterá la ejecución de la sentencia á la Autoridad jurisdiccional de Marina que deba cumplirla, la cual nombrará el Instructor y Secretario correspondiente para la práctica de las diligencias oportunas.

Art. 336. El Secretario de la causa, á presencia del Instructor, notificará la sentencia al reo, leyéndosela íntegramente.

Quando se haya de ejecutar la pena de muerte, se observará lo dispuesto en los artículos 93 y 94 del Código penal de la Marina de guerra, y nunca se le notificará al reo hasta el momento mismo de ponerle en capilla.

Art. 337. Las sentencias firmes en las causas contra Oficiales, cuando sean absolutorias ó impongan pena que produzca baja definitiva en la Armada, se transcribirán al Ministerio de Marina, para que por este Centro se comuniquen por Real orden circular á todas las Autoridades jurisdiccionales del ramo.

Art. 338. Para la ejecución de la pena muerte, siendo el reo marino, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Instructor pedirá permiso al Jefe superior del buque ó punto donde haya de cumplirse.

Dicho Jefe designará el día, hora y sitio donde deba tener lugar la ejecución, y si fuese en tierra dispondrá que tomen las armas con este objeto las fuerzas que hayan de concurrir al acto.

2.ª Un piquete de Infantería de Marina, ó en su defecto otro de la fuerza que designe la Autoridad superior, se encargará de la persona del reo, dará el servicio interior de la prisión y ejecutará la sentencia.

3.ª Obtenido el oportuno permiso, el Instructor pasará á la prisión, hará la notificación del fallo y pondrá en capilla al sentenciado, facilitándole los auxilios religiosos, los que necesitare para otorgar testamento, y los demás compatibles con su situación.

4.ª La Brigada de marinería ó de Infantería de Marina en que sirviere el reo, ocupará siempre sitio que dé frente al en que deba tener lugar la ejecución.

5.ª Si el acto hubiere de tener lugar á bordo, el Comandante del buque, previo acuerdo con su Capitán ó Comandante general, ó por sí mismo, cuando no dependiere de dichas Autoridades, dispondrá el sitio donde haya de ejecutarse, y que toda la dotación asista armada al acto, señalando al personal de la misma el sitio que deba ocupar con arreglo á las instrucciones vigentes, procurando se coloquen de modo que presencien la ejecución el mayor número posible.

Por la Autoridad superior se dispondrá que las dotaciones de los buques en que no se verifique la ejecución concurren en sus botes á los costados del en que se eumpla la pena.

6.ª A la hora designada, el reo, de uniforme, será conducido por el piquete encargado de su custodia, y la fuerza que además juzgase necesaria el Jefe superior que hubiese dado el permiso al Instructor, ó el Comandante del buque en su caso.

7.ª En el sitio de la ejecución, el piquete se colocará dando frente al reo, y reconciliado éste brevemente, si lo deseara, con el Sacerdote que le acompañe, será pasado por las armas.

8.ª En seguida tocarán marcha las bandas, desfilando la fuerza que hayan asistido al acto por delante del cadáver, dando vista á éste, el que será conducido al lugar de su enterramiento, ó se arrojará al agua si fuese en alta mar, por los marineros ó soldados de la brigada del reo, ó en su defecto por los que se nombraren.

Si la ejecución fuere á bordo, se largará inmediatamente la bandera que indique el acto ejecutado.

El cadáver podrá ser entregado á los parientes, si lo solicitan y la Autoridad de Marina no halla inconveniente; pero el entierro no podrá hacerse con pompa, y seguirá la ruta que la Autoridad de Marina le marque.

Art. 339. Cuando deba ejecutarse la pena de muerte en la forma establecida por la ley común, el Secretario de justicia ó el Instructor, según corresponda, pedirá por conducto de la Autoridad jurisdiccional de quien dependa los auxilios necesarios á las judiciales y administrativas del orden civil.

Lo mismo en este caso que cuando un reo no marino deba ser pasado por las armas en tierra, la ejecución se llevará á cabo sin observar las prescripciones establecidas en el artículo anterior, y sólo se nombrará el piquete que custodie y ejecute al reo y la fuerza armada que dispusiere el Jefe de Marina; pero á bordo siempre se observarán las formalidades que preceptúa la regla 5.ª del citado artículo anterior.

Si el Jefe de Marina del punto donde se haya de ejecutar la sentencia no dispusiere de fuerzas, las pedirá á cualquier buque nacional de guerra que hubiere en el puerto, previo acuerdo con las Autoridades civil y militar ó á esta última.

Art. 340. En los días de fiesta religiosa ó nacional no se ejecutará la pena de muerte; pero en campaña, ó cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá llevarse á cabo la ejecución.

Art. 341. El Instructor extenderá en la causa la correspondiente diligencia de haberse llevado á cumplido efecto la pena de muerte, expresando la forma en que se hiciera.

Art. 342. Cuando á la pena de muerte deba preceder la degradación militar, el sentenciado irá vestido de uniforme completo, pero sin armas.

Colocado el reo en el sitio más visible para las fuerzas que concurren al acto, se cumplirá con lo que dispone el art. 101 del Código penal de la Marina de guerra.

El Instructor pronunciará previamente para el acto del despojo esta fórmula: «Despojad á..... (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno; la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

Cuando la degradación no preceda á la muerte, se verificará en la misma forma, y hecha, será entregado el reo á la Autoridad civil para el cumplimiento de las penas principales.

Art. 343. En las penas de que trata el art. 95 del Código penal de la Marina de guerra se cumplirá lo que dispone dicho artículo y se remitirá nota á la Dirección general de Establecimientos penales, comprensiva del nombre y apellidos del penado y de sus padres, edad, naturaleza, vecindad y condena impuesta; debiéndose además participar al Gobernador civil respectivo la cárcel en que el reo queda á su disposición.

Las penas de reclusión militar y prisión militar mayor se cumplirán como dispone el art. 96 del Código penal de la Marina de guerra.

Art. 344. La pena de prisión militar menor se cumplirá como dispone el art. 97 del Código penal de la Marina de guerra.

Los individuos peninsulares sentenciados á esta pena en Filipinas, la cumplirán fuera de aquel archipiélago.

Art. 345. La pena de arresto se cumplirá conforme á lo dispuesto en el art. 98 del Código penal de la Marina de guerra.

Art. 346. Los condenados á servicio disciplinario cumplirán la pena en los Cuerpos creados con este objeto.

Cuando lo sean en escuadras ó buques en campaña, se estará á lo que dispone el art. 99 del Código penal de la Marina de guerra.

Art. 347. La pena de recargo en el servicio impuesta por el delito de desertión á los marineros, se cumplirá precisamente embarcado en buque armado.

Cuando sea impuesta á los individuos de Infantería de Marina ó á los asimilados á marinería y tropa, podrán cumplirla en buque armado ó en batallón activo.

Art. 348. Cuando la pena de recargo en el servicio no sea impuesta por el delito de desertión, y para los Guardias marinas y alumnos del Cuerpo Administrativo, en todo caso se observará lo dispuesto en los artículos 55 y 100 del Código penal de la Marina de guerra.

Las clases de marinería ó tropa no cumplirán la condena de recargo en el servicio en el mismo buque ó batallón en que hubieren cometido el delito.

Art. 349. Para la ejecución de las condenas que hayan de cumplirse en establecimientos penales ó fuera de ellos, el Instructor sacará testimonio de la sentencia firme, con expresión de las circunstancias personales del condenado, nombres y apellidos de sus padres.

El testimonio se remitirá á la Autoridad á quien corresponda ejecutar la sentencia, según los casos, poniendo á su disposición la persona del reo cuando esto proceda.

La comunicación acusando recibo, se unirá á la causa.

Si el reo se hallare sometido á otra causa de Marina, se suspenderá la entrega hasta que ésta se termine.

Art. 350. Al marino á quien se imponga la pena de pérdida de empleo, ó cualquiera de las que producen los mismos efectos, se le recogerán los Reales despachos, títulos, diplomas y nombramientos, los cuales serán remitidos para su cancelación al Ministerio de Marina.

Al condenado á otras penas le serán recogidos los diplomas de las cruces que posea, siempre que los reglamentos de las respectivas Ordenes así lo prevengan.

Si no pudieran recogerse, se anularán por Real orden publicada en la GACETA DE MADRID.

Art. 351. Para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sentencia firme, se procederá en la forma establecida en el tít. 13 de esta ley.

TÍTULO XVII

CAPÍTULO ÚNICO

Del procedimiento sumarísimo.

Art. 352. Los reos de flagrante delito militar que tengan señalada pena de muerte ó perpetua, serán juzgados en juicio sumarísimo por el Consejo de guerra que en cada caso corresponda.

Art. 353. Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido.

Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino el detenido ó perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durase ó no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del alcance de los que le persigan.

También se considerará reo de delito flagrante el que fuere sorprendido inmediatamente después de cometerlo con efectos ó instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él.

Art. 354. Además de lo establecido en los artículos anteriores podrán ser sometidos al juicio sumarísimo otros delitos que por afectar á la moral y disciplina de las fuerzas de la Armada, á la seguridad de los buques, Arsenales ó puertos que le estén confiados á la Marina y á la de cosas y personas, lo declaren así las Autoridades respectivas en los bandos que publiquen, con arreglo á las facultades que les estén concedidas.

Art. 355. Los que resulten complicados en el delito que se juzgue en juicio sumarísimo y no estén comprendidos en éste por no haber sido aprehendidos infraganti, serán juzgados en juicio ordinario, en pieza separada que se formará al efecto con los antecedentes necesarios.

Art. 356. La tramitación de los juicios sumarísimos se arreglará á la del juicio ordinario en todo aquello que no esté modificado por las reglas siguientes:

- 1.ª El procesado permanecerá siempre preso.
- 2.ª Las declaraciones de los procesados se recibirán sin intervalo alguno, en cuanto sea posible, aunque siempre separadamente.
- 3.ª Las declaraciones de los testigos y los reconocimientos que éstos verifiquen para la identificación de las personas detenidas, se harán constar en un acta breve que suscribirán éstas, y sucesivamente, según vayan declarando los testigos, autorizándola, por último, el Instructor y el Secretario.

Cuando asistan varios testigos presenciales, sólo se consignarán las declaraciones de los más importantes.

El Instructor, si lo creyese necesario, podrá carear á los testigos entre sí, ó á alguno de éstos con el procesado.

4.ª Cuando no puedan traerse á los autos inmediatamente las hojas de servicio ó filiaciones de los procesados, se suplirán estos documentos con declaraciones ó informes de los Jefes inmediatos, que expondrán lo que supieren acerca de la conducta y antecedentes de aquéllos.

5.ª En caso de lesiones no se aguardará el resultado de éstas para la continuación de la causa, siempre que no sea de necesidad absoluta para la comprobación del delito.

6.ª Todos los testigos, sin distinción alguna, comparecerán ante el Instructor de la causa á su llamamiento.

7.ª Cuando la prueba de la recusación sea obstáculo para la pronta terminación de la causa, la Autoridad encargada de resolver el incidente podrá admitir desde luego la recusación ó denegarla, según crea justo, sin más trámite.

Art. 357. El Instructor, terminadas las diligencias sumarias, elevará inmediatamente los autos á la Autoridad jurisdiccional.

Art. 358. Recibidos los autos por la Autoridad juris-

diccional, ésta, oyendo á su Auditor, resolverá sin pérdida de tiempo lo que proceda; pero si encontrare que el delito no debe ser objeto de un juicio sumarísimo, presenta graves complicaciones ó que no hay medios para esclarecer los hechos, dispondrá que la causa se siga por los trámites ordinarios.

Art. 359. Cuando la Autoridad jurisdiccional acordare la elevación á plenario, se pasará la causa al Fiscal por término que no exceda de seis horas, y se prevendrá al acusado que nombre un Oficial que le defienda, y de no hacerlo se le nombrará de oficio.

Cuando los acusados sean dos ó más, un solo defensor se encargará de la defensa de todos, á no haber incompatibilidad para ello.

Acto continuo se designará el personal que haya de constituir el Consejo de guerra correspondiente.

Art. 360. Asistido el reo de su Defensor, el Instructor procederá á celebrar la comparecencia de que trata el art. 268, y, según lo que de ella resulte, practicará sin la menor dilación, ó admitirá para su práctica ante el Consejo de guerra, las diligencias de prueba que crea indispensables á la defensa.

Art. 361. Seguidamente se pondrán de manifiesto las actuaciones al Defensor por un término que nunca exceda de seis horas.

Espirado éste se procederá á la celebración del Consejo, citándose para la precisa asistencia al acto de la vista á los testigos presentes en la misma localidad.

Art. 362. Reunido el Consejo se observarán las disposiciones que en este punto regulan el procedimiento ordinario, según la presente ley, suspendiéndose la vista antes de la acusación y la defensa, á fin de que el Fiscal y el Defensor ordenen sus notas y pidan verbalmente lo que á sus respectivas representaciones convenga.

Art. 363. Concluida la defensa, el Presidente preguntará al acusado, que deberá concurrir siempre á la vista, si tiene algo que añadir, y, oído lo que exponga, se dará por terminado el acto.

Art. 364. En el acta de la celebración del Consejo se consignarán los fundamentos de la acusación y la defensa, firmándola todos los componentes del Tribunal con el Defensor.

Art. 365. La sentencia que el Consejo de guerra pronuncie en los juicios sumarísimos, será firme con la aprobación de la Autoridad jurisdiccional competente, de acuerdo con su Auditor. En las Escuadras y buques ueltos que estén en operaciones de guerra, se podrá prescindir de dicho acuerdo. También podrá prescindirse del mismo en los puertos sitiados ó bloqueados que estén á cargo de la Marina.

Estas sentencias se ejecutarán sin dilación con las formalidades que disponga en cada caso la Autoridad jurisdiccional respectiva.

TÍTULO XVIII

CAPÍTULO ÚNICO

Del procedimiento contra reos ausentes.

Art. 366. Serán llamados por requisitoria, cuando hubiesen sido ineficaces las diligencias practicadas para su busca:

- 1.º El presunto reo que no fuere habido y cuyo paradero se ignorase.
- 2.º El procesado que no fuere hallado en su domicilio para oír la notificación de una providencia judicial por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido.
- 3.º El que se hubiese fugado del establecimiento donde se hallare detenido ó preso.
- 4.º El que estando en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el día en que deba hacerlo ó cuando fuere llamado.

Art. 367. En la requisitoria se expresará el nombre y apellidos, cargo, profesión ú oficio del procesado, si constasen, y las señas en virtud de las cuales pueda ser identificada su persona; el delito de que se le acusa, el punto adonde deba ser conducido ó término que se le fija para su presentación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y el nombre del Instructor que entienda en la causa.

La requisitoria original y un ejemplar de cada peritódico en que se hubiere publicado, ú oficio en que conste su publicación, se unirán á los autos.

Se fijará además en los sitios públicos que se crea conveniente.

Transcurrido el plazo de la requisitoria, si el procesado ausente no compareciese ó no fuere habido se le declarará rebelde.

Art. 368. Si la causa estuviere en sumario se continuará hasta la terminación de este período del juicio, suspendiéndose después su curso y archivándose, así

como las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fuesen de un tercero irresponsable.

Art. 369. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía los procesados, se mandará devolver á los dueños que no resulten civil ni criminalmente responsables del delito los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de convicción que se hubiesen recogido durante la causa.

En la diligencia de devolución, el Secretario describirá minuciosamente todo lo que devuelva.

Para la devolución de los efectos y piezas de convicción pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo dispuesto en el art. 58 del Código penal de la Marina de guerra.

Art. 370. Cuando fuesen dos ó más los procesados y no estuviesen todos en rebeldía, se continuará la causa respecto á los presentes.

Art. 371. Suspendidas las actuaciones, en cuanto á los procesados rebeldes, no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas hasta que termine la responsabilidad civil, con sujeción á las reglas de derecho común.

Art. 372. Cuando el reo se fugase después de dictada la sentencia por el Consejo de guerra, la causa continuará hasta que recaiga fallo definitivo, á menos que, habiéndose elevado al Consejo Supremo de Guerra y Marina, acordase éste su reposición.

Art. 373. En cualquier tiempo en que el declarado rebelde se presente ó sea habido se abrirá de nuevo la causa para continuarla, según su estado.

TÍTULO XIX

CAPÍTULO UNICO

Del procedimiento para la extradición.

Art. 374. El Consejo Supremo de Guerra y Marina y las Autoridades jurisdiccionales de la Armada, propondrán al Gobierno que solicite la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme en los casos que corresponda.

Art. 375. Los Fiscales del Consejo Supremo y los Instructores podrán también pedir, los primeros á dicho Consejo y los segundos á la Autoridad jurisdiccional de quien dependan, que promuevan la solicitud de extradición, cuando lo crean procedente.

Art. 376. Sólo podrá pedirse ó proponerse la extradición:

1.º De los españoles que, habiendo delinquido en España, se hayan refugiado en país extranjero.

2.º De los españoles que, habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieron.

3.º De los extranjeros que, debiendo ser juzgados en España, se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

Art. 377. Para pedir ó proponer la extradición es requisito necesario que se haya acordado la prisión del culpable, ó recaído contra él sentencia firme.

Art. 378. Procede la petición de extradición:

1.º En los casos que determinen los Tratados vigentes con las potencias en cuyo territorio se hallase el individuo reclamado.

2.º En defecto de Tratado, en los casos que la extradición proceda según el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya nación se pida.

3.º En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Art. 379. La Autoridad jurisdiccional ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo, ausente en territorio extranjero, será competente para pedir su extradición, y lo hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Marina.

Se exceptúa el caso en que, por el Tratado vigente con la nación en cuyo territorio se hallase el procesado, pueda pedir directamente la extradición la Autoridad jurisdiccional ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 380. Con el suplicatorio ó comunicación que haya de expedirse, según lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio literal de la providencia de extradición, en que se consignent sus fundamentos, y sólo en relación de aquellas diligencias con que se justifique que la extradición procede con arreglo al número correspondiente del art. 378 de esta ley.

TÍTULO XX.

CAPÍTULO UNICO

Del recurso de revisión.

Art. 381. Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes, en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más per-

sonas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como responsable del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado después falso por sentencia firme en causa criminal.

4.º Cuando sobre un mismo delito hayan recaído dos sentencias firmes.

Art. 382. El recurso de revisión podrá promoverse por los penados, por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de Marina con solicitud motivada. El Ministro remitirá la solicitud al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 383. Previa formación de expediente, y cuando hubiere bastante fundamento para ello, á juicio del Ministro de Marina, éste podrá ordenar al Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina á quien corresponda que interponga el recurso de revisión.

El Fiscal competente podrá también, sin necesidad de dicha orden, interponer el recurso, siempre que tenga conocimiento de algún caso en que proceda.

Quando se trate de delitos militares será competente el Fiscal militar, y cuando se trate de delitos no militares lo será el Togado.

Art. 384. El recurso de revisión se sustanciará ante la Sala de justicia, oyendo por escrito al Fiscal á quien corresponda y á los interesados, á quienes se citará oportunamente si antes no hubieren comparecido.

Quando uno ó otros pidieren la unión de antecedentes á los autos, el Consejo acordará sobre el particular lo que estime oportuno.

Practicadas las diligencias de sustanciación que se crean necesarias, se oirá de nuevo al Fiscal y á los interesados, y sin más trámite el Consejo dictará sentencia, que será firme.

Art. 385. En el caso del núm. 1.º del art. 381, el Consejo declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º, comprobada la identidad de la persona, cuya supuesta muerte hubiera dado lugar á la imposición de la pena, anulará la sentencia firme.

En el caso del núm. 3.º dictará la misma resolución en vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda conocer del delito instruir de nuevo la causa.

En el caso del núm. 4.º anulará la sentencia que considere injusta ó dictará otra.

Quando las sentencias de que trata este caso hubieren sido dictadas por un Tribunal del fuero común y otro de Marina, sustanciará el recurso el Tribunal Supremo de justicia del Reino.

Art. 386. Cuando por virtud de la sentencia firme anulada hubiese estado sujeto el condenado á alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiera otra, se le tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Quando hubiere fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos, solicitar el juicio de revisión, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto, obtener la indemnización correspondiente y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable.

La indemnización procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 113 del Código penal de la Marina de guerra.

TÍTULO XXI

CAPÍTULO UNICO

Del procedimiento ante los Consejos de disciplina.

Art. 387. Siempre que en algún buque de la Armada, Arsenal, cuartel ú otra dependencia donde existan fuerzas de Marina se cometa alguna falta que deba ser sometida al Consejo de disciplina, el Jefe de la guardia ó aquel de quien dependa el presunto culpable dará el correspondiente parte sumario al Comandante del buque, Jefe del Cuerpo ó dependencia á quien corresponda, indicando al mismo tiempo los testigos y los medios de prueba que puedan esclarecer el hecho.

Art. 388. Los Comandantes de buques, Jefes de los batallones de Infantería de Marina, Ayudantes mayores de los Arsenales, Comandantes de Marina de las provincias y los demás Jefes militares de fuerzas ó dependencias, cuando tuviesen categoría y personal suficiente á sus órdenes para constituir Consejo de disciplina, participarán al Jefe superior de quien dependan, si se

hallase en el mismo punto, su propósito de celebrarlo, y decretarán después en el parte el día, hora y lugar de la celebración, y el personal que haya de constituirlo.

Quando el Jefe de la dependencia no pertenezca á Cuerpo militar, remitirá el parte con su informe al Jefe militar de quien dependa, y éste providenciará la celebración del Consejo.

Art. 389. Cuando los Jefes facultados para providenciar la celebración de los Consejos de disciplina tuviesen duda acerca de si una falta debe ó no ser juzgada por éstos, lo consultarán previamente á la Autoridad jurisdiccional de que dependan, quien con audiencia del Auditor resolverá sin ulterior recurso.

Art. 390. El Jefe que hubiere dispuesto la celebración del Consejo ordenará que el acusado y todos los testigos concurran al lugar y en la hora en que aquel haya de celebrarse, y que se hallen á disposición del Consejo los instrumentos ú otros objetos que convenga tener á la vista.

Quando la falta que se vaya á juzgar sea de las comprendidas en los puntos 2.º y 3.º del art. 318 del Código penal de la Marina de guerra, se requerirá al acusado para que nombre Oficial defensor, y si no lo hiciera, se le nombrará de oficio.

Art. 391. La vista ante el Consejo será pública cuando se celebre en tierra, á no ser que el Presidente no lo juzgue oportuno.

Art. 392. Reunido el Consejo, se leerá el parte por el más moderno de los Vocales, y en el acto se ratificará en su contenido el que lo hubiese dado, ó lo ampliará si lo creyese conveniente, bajo el juramento que correspondiera.

Art. 393. El Presidente ordenará inmediatamente la presentación del acusado, y le preguntará si se confiesa culpable de la falta que se le imputa, y en caso de contestar afirmativamente le dirá que exponga los descargos que juzgue oportuno á los intereses de su defensa.

Art. 394. Si el acusado no se confesara culpable de la falta que se le imputa, ó se negase á contestar á las preguntas del Presidente, ó diese respuestas evasivas, se le leerá el parte sumario, y seguidamente se mandarán entrar á declarar, uno á uno, los testigos cuyas deposiciones interesen.

Presente el testigo, le recibirá el Presidente el juramento en la forma prevenida por las leyes, y después de preguntarle por su nombre y apellidos, edad y clase, si conoce al presunto culpable y si tiene con él relación de parentesco, amistad, enemistad ó relaciones de otra clase, le hará todas las preguntas que considere pertinentes para la investigación de la falta, y lo mismo podrán hacer los demás Jueces, con la venia del Presidente.

Quando asista Defensor, podrá también hacer preguntas ó repreguntas, con la venia del Presidente.

Art. 395. Terminadas las diligencias anteriormente expresadas, el Presidente concederá la palabra al Defensor, si lo hubiere, para que exponga verbalmente lo que crea oportuno, y después preguntará al acusado si tiene algo que manifestar al Consejo, y si contestase afirmativamente le concederá la palabra con toda la latitud posible, dentro de lo que la Presidencia considere pertinente.

Si no asistiese Defensor, se hará la pregunta mencionada al acusado, y se le permitirá use de la palabra en la forma ya dicha.

Art. 396. Después de lo preceptuado en el artículo anterior, el Presidente declarará concluso el juicio, y quedará el Consejo constituido en sesión secreta.

Art. 397. El más moderno de los Jueces tendrá á su cargo la extensión del acta de la reunión del Consejo, y en ella se hará constar, con el mayor laconismo compatible con el esclarecimiento de los hechos, cuantos incidentes hubiesen ocurrido en el acto de la vista, y todo lo que crean oportuno se consigne el Presidente ó alguno de los Jueces.

Art. 398. El Consejo, apreciando, según su honor y su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio y las razones expuestas por el acusado ó su defensor, procederá á dictar sentencia, votando de moderno á antiguo.

Art. 399. La sentencia no será fundada, pero se expresará el artículo ó artículos del Código penal de la Marina de guerra, que es aplicable á la falta cometida, usando la fórmula siguiente:

«El Consejo, por unanimidad ó por mayoría de votos, absuelve ó condena á.... á tal pena por tal falta, según dispone el artículo.... del Código penal de la Marina de guerra.»

Art. 400. La sentencia será firmada por todos los Jueces; pero si alguno de ellos no estuviese conforme con el acuerdo de la mayoría, podrá formular aparte

voto particular, sin perjuicio de suscribir la sentencia, que se unirá á las diligencias.

Para formular el voto particular se concederá un plazo de doce horas.

Art. 401. En el caso de que no se reúnan dos votos iguales, se repetirá la votación, y si tampoco se reúnen en la segunda, cada Juez escribirá el suyo y las razones en que lo funda, siguiendo el mismo orden de moderno á antiguo, y se remitirá todo lo actuado al Jefe que ordenó la celebración del Consejo, el cual lo pasará á la Autoridad jurisdiccional de quien dependa, para que con dictamen de su Auditor dicte la resolución que corresponda. Si el Jefe que ordenó la celebración del Consejo no depende de ningún Capitán ó Comandante general de Marina, remitirá lo actuado al más próximo entre los Capitanes generales de Departamento, Comandantes generales de Apostadero ó Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Art. 402. En el caso de que un Consejo de disciplina, compuesto de tres Jueces, dicte sentencia por mayoría de los dos Vocales, no será aquélla ejecutoria, y se procederá en la misma forma marcada en el artículo anterior.

Art. 403. En los casos á que se refieren los dos artículos inmediatamente anteriores, la decisión de la Autoridad jurisdiccional, oído su Auditor, será firme.

Art. 404. Las sentencias en que se imponga la pena de pérdida de plaza ó clase se elevarán en todo caso á la Autoridad jurisdiccional respectiva, y hasta que ésta, oyendo á su Auditor, las apruebe, modifique ó anule, no serán firmes.

Art. 405. Las sentencias pronunciadas por los Consejos de disciplina, salvo las que deban obtener la aprobación de la Autoridad jurisdiccional, con arreglo á esta ley, son firmes.

Art. 406. El Presidente del Consejo remitirá el acta y la sentencia originales al Jefe que hubiere dispuesto su celebración, y éste dispondrá que se remitan copias certificadas de la última á la Autoridad jurisdiccional de quien dependa, conservando los originales en su dependencia.

Art. 407. Cuando en sentencia firme se imponga pena de privación de plaza ó clase á Contramaestre ó asimilado, el Capitán general remitirá copia autorizada al Ministerio de Marina.

Art. 408. Los fallos de los Consejos de disciplina se notificarán á los sentenciados, aun cuando sean absolutorios, y tanto dichos fallos, como el hecho de habersele notificado, se harán constar en su libreta, filiaciones ú hojas de servicios.

Art. 409. Si la Autoridad jurisdiccional á quien se le hubiese remitido copia de la sentencia estimase hubo infracción notoria, oirá á su Auditor, y en vista de su dictamen podrá disponer se exija responsabilidad á los Jueces que la hubieren dictado, en la forma prevenida por las leyes.

Art. 410. Cuando de las diligencias practicadas ante el Consejo de disciplina resultase que la falta reviste la gravedad necesaria para ser juzgada en Consejo de guerra, el de disciplina se abstendrá de dictar sentencia, y el Presidente remitirá lo actuado y el acta de celebración al Jefe que la dispuso para que sirva de cabeza de proceso.

Art. 411. Cuando en buque aislado no pudiese reunirse Consejo de disciplina y fuese necesario castigo inmediato, los Comandantes quedan facultados para imponer gubernativamente las penas consignadas en el libro 3.º del Código penal de la Marina de guerra, dando después cuenta á la Autoridad jurisdiccional de quien dependan.

Estas penas, una vez aprobadas por la Autoridad superior de que se habla, surtirán los mismos efectos que las impuestas por los Consejos de disciplina.

TÍTULO XXII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

CAPÍTULO PRIMERO

De las visitas de cárceles.

Art. 412. Las Autoridades jurisdiccionales en los buques ó puntos en que residan, y por su delegación los Comandantes de Marina de las provincias, fuera de la residencia de aquéllas, pasarán al año cuatro visitas generales en las cárceles y prisiones ó buques donde se hallen presos sometidos á la jurisdicción de Marina.

Art. 413. Las visitas generales de cárceles se verificarán en las Pascuas de Navidad, Resurrección y Pentecostés y el 7 de Septiembre.

A la Autoridad jurisdiccional acompañarán el Auditor y el Fiscal del Departamento ó Apostadero.

A los Comandantes de Marina el Asesor.

Art. 414. Dos días antes de la visita deberán los Instructores que tengan presos entregar en el Estado Mayor de la Capitanía general ó Comandancia general, ó en las Comandancias de Marina respectivas, una relación de las causas en que aquellos conozcan, expresando si están en sumario ó en plenario, nombres de los acusados, tiempo que llevan de prisión, si están ó no incomunicados y el delito que se persigue, y si desean ó no presentarse en el acto.

Además de dichos datos, los Instructores y Secretarios concurrirán á la vista por si la Autoridad jurisdiccional desea tener alguna otra noticia, á cuyo fin deberán llevar los autos, ó en su defecto los antecedentes necesarios.

Art. 415. En las visitas de cárceles se sentará el Auditor á la derecha de la Autoridad jurisdiccional, y á la izquierda el Fiscal del Departamento ó Apostadero.

En las que se pasen en las provincias se sentará el Asesor á la derecha del Comandante de Marina.

Art. 416. La Autoridad que pase la visita interrogará á los presos que se presenten si tienen alguna reclamación que formular ó queja que exponer; se enterará de si cumplen con exactitud las providencias judiciales, y adoptará, oyendo al Auditor ó Asesor, los acuerdos oportunos para evitar cualquier retraso ó defecto que advierta en la sustanciación de los procedimientos, proveyendo por sí á remediar los abusos que notare en el orden gubernativo si el establecimiento fuese de Marina.

Si no lo fuere, dará cuenta á la Autoridad de quien el establecimiento dependa para los efectos que procedan.

Art. 417. Las Autoridades jurisdiccionales pasarán además la visitas extraordinarias de cárceles que crean conveniente al mejor servicio, ó delegarán para que las efectúen en Autoridades que les estén subordinadas, cuando no puedan verificar aquéllas personalmente.

CAPÍTULO II

De la estadística.

Art. 418. Las Autoridades jurisdiccionales de Marina remitirán trimestralmente á la Asesoría general del Ministerio del ramo pliegos comprensivos del número de procedimientos que en cada Departamento, Apostadero ó Escuadra se sigan, con todos los datos necesarios para que por aquella dependencia se forme la estadística general de las causas criminales terminadas por sentencia firme, y de los sobreseimientos é inhibiciones que se hubiesen acordado.

Al efecto, la redacción de las hojas y pliegos que los Instructores deben acompañar á todo procedimiento judicial, se ajustará al modelo oficialmente aprobado con este objeto.

Art. 419. Al formar la estadística criminal de Marina, la Asesoría emitirá juicio, en vista de los datos que aquella contenga, acerca del celo é inteligencia que por los funcionarios llamados á intervenir en la Administración de justicia se haya desplegado.

Para este fin, las Autoridades jurisdiccionales informarán anualmente acerca del concepto que les merezcan los funcionarios del orden judicial que sirvan en las Capitanías ó Comandancias generales.

A la vez, dichas Autoridades elevarán al Ministro de Marina las propuestas que estimen conducentes al mejoramiento de las leyes por que se rige la justicia en la Armada.

CAPÍTULO III

Instancias de indulto y propuestas de licenciamiento.

Art. 420. Las instancias que se eleven á S. M. en solicitud de indulto se dirigirán al Ministerio de Marina por conducto de la Autoridad competente.

Art. 421. Dicha Autoridad reclamará la hoja histórico penal del interesado é informe sobre la conducta del mismo al Jefe del establecimiento en que se halle extinguiendo la condena.

Si se tratase de penas especiales que sean objeto de la gracia de indulto, se pedirá el referido informe á los Jefes respectivos.

Art. 422. Con estos documentos, y la causa ó antecedentes del interesado, la Autoridad jurisdiccional pasará á dictamen del Auditor el asunto, cuyo Magistrado lo evacuará, haciendo constar, siendo posible, la edad, estado y profesión del penado; sus méritos y antecedentes; si fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito y si cumplió la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma; las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecución del delito; el tiempo de prisión preventiva sufrido durante la sustanciación de la causa; la parte de la condena que hubiese sufrido; su conducta posterior á la ejecutoria y si hubiese dado pruebas de

arrepentimiento; si hay ó no parte ofendida; si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la conveniencia y forma de la concesión de la gracia.

Art. 423. Evacuado el informe, la Autoridad jurisdiccional remitirá la instancia al Ministerio de Marina con los documentos de que se hace mérito en el artículo 421, y testimonio de la sentencia condenatoria si se hubiese hecho firme en el Departamento, Apostadero ó Escuadra.

Art. 424. El Ministerio de Marina pedirá informe al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el que, oyendo al Fiscal militar cuando la causa hubiere sido por delito militar, ó al Togado en otro caso, dictará el acuerdo que estime justo, comunicándose á dicho Ministerio para la resolución de S. M.

Art. 425. Con cuatro meses de antelación á la fecha en que deban dejar extinguidas sus condenas los sentenciados por la jurisdicción de Marina, remitirán los Directores de los penales respectivos las propuestas de licenciamiento á la Autoridad ó Tribunal militar que hubiere fallado en definitiva el proceso, acompañando la hoja histórico-penal del interesado.

Art. 426. La Autoridad jurisdiccional, oyendo á su Auditor, ó el Consejo Supremo, previo informe del Fiscal á quien corresponda, según que la causa sea por delito militar ó no, acordará lo que proceda con presencia de los antecedentes necesarios, comunicándose á los Directores de los penales respectivos las resoluciones que dicten para su cumplimiento.

TÍTULO XXIII

DE LO JUDICIAL Y LO GUBERNATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposición general.

Art. 427. Siempre que por un hecho se instruyan procedimientos judiciales, no podrá instruirse sobre el mismo hecho expediente gubernativo.

CAPÍTULO II

Procedimientos gubernativos.

Art. 428. Se instruirá expediente gubernativo cuando se considere perjudicial la continuación de algún Oficial en el servicio, por cualquiera de las causas siguientes:

- 1.ª Notas desfavorables acumuladas.
- 2.ª Mala conducta habitual é incorregible.
- 3.ª Deudas injustificadas.
- 4.ª Faltas contra el honor militar que no constituyan delito.

Art. 429. Podrá someterse á expediente gubernativo, si se juzgara necesario, al Oficial que fuere postergado para el ascenso por tres años consecutivos, á consecuencia del resultado de la calificación reglamentaria.

Art. 430. Los expedientes gubernativos se instruirán en virtud de Real orden por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina ó por disposición de los Capitanes ó Comandantes generales; ya obren estas Autoridades por propia iniciativa, ya por consecuencia de informes ó reclamaciones de los Jefes á quienes correspondan.

En la orden en que se disponga la instrucción del expediente, se fijarán siempre los puntos que deban ser esclarecidos.

Art. 431. Los nombramientos de Instructor y de Secretario se harán por la Autoridad que ordene la formación del expediente ó reciba la orden de proceder, y recaerán siempre en Jefe y Oficial respectivamente, con sujeción á las reglas establecidas en esta ley.

Art. 432. El Instructor cuidará siempre, como primer trámite, de reclamar con urgencia la hoja de servicios del interesado, la de hechos, las conceptuaciones de los tres últimos años y cuantos datos puedan servir de antecedente, aunque sean de carácter reservado.

Art. 433. En el expediente gubernativo se tomará declaración á los Jefes de buque, Cuerpo ó dependencia en que sirviere el interesado, y á los Oficiales y demás personas que se crea necesario, sobre los extremos comprendidos en la orden para proceder.

Los primeros declararán siempre respecto á la conducta del interesado.

Art. 434. Si el Oficial sometido á expediente estuviese en situación de supernumerario, reemplazo ú otra semejante, los Jefes llamados á informar serán los últimos á cuyas órdenes hubiese servido; agregándose, en cuanto á su conducta particular, lo que conste al Comandante de Marina, Comandante militar ó Cónsul de España del punto de residencia del interesado;

Art. 435. Obtenida la conveniente ilustración, se tomará declaración no jurada al Oficial residenciado, á fin de que, en vista de los cargos que le resulten, pueda exponer lo que juzgue necesario á su defensa.

Art. 436. Practicadas las diligencias de que queda hecho mérito, si el expediente hubiere sido mandado incoar por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ó en virtud de Real orden, se limitará el Instructor á darlo por terminado, elevándolo al Capitán ó Comandante general.

Si el expediente hubiere sido mandado instruir por el Capitán ó Comandante general, el Instructor, después de practicadas las diligencias antes mencionadas, emitirá dictamen, proponiendo la situación definitiva á que deba pasar el acusado ó la resolución que crea procedente, remitiendo las actuaciones á la Autoridad que lo hubiere nombrado.

Art. 437. Recibido el expediente por el Capitán ó Comandante general, cuando esta Autoridad fuese la que lo hubiere mandado incoar, lo pasará á su Auditor para que declare si se halla completo en su instrucción, la resolución que deba adoptarse, ó si de lo actuado resulta algún hecho que presente los caracteres de delito, proponiendo en este último caso que se proceda en vía judicial del modo que las leyes determinen.

El Capitán ó Comandante general acordará con su Auditor, ó disenterá de éste, proponiendo la resolución que crea procedente, y elevará el expediente al Ministro de Marina para la resolución de S. M., previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 438. Cuando el expediente se hubiere incoado por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, ó en virtud de Real orden, al recibirlo del Instructor el Capitán ó Comandante general, esta Autoridad lo pasará á su Auditor para que declare si se halla completo en su instrucción.

El Capitán ó Comandante general remitirá inmediatamente el expediente al Ministro de Marina á los mismos efectos que se determinan en el artículo anterior.

Art. 439. Por consecuencia de los expedientes gubernativos, los Oficiales podrán ser separados del servicio.

Art. 440. Los Oficiales separados gubernativamente del servicio quedarán fuera de la Armada sin poder volver á ella, expidiéndoseles el retiro ó la licencia absoluta, según corresponda por sus años de servicio.

Art. 441. Cuando la resolución recaída en virtud de expediente gubernativo sea la de separación del servicio, se expresará en aquélla con toda precisión y claridad el motivo ó motivos por que se haya dictado.

Art. 442. Cuando del expediente gubernativo no resultase la separación del servicio del interesado, se dejarán íntegras las facultades de la Autoridad que hubiese dado la orden de proceder para corregir, si lo creyese justo, el hecho ó hechos origen del expediente.

Siempre que las resoluciones recaídas en virtud de expediente gubernativo afecten al más acrisolado honor, las Autoridades que las hubieren dictado las pondrán en conocimiento de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo para los efectos prevenidos en la ley.

CAPITULO III

Tribunales de honor.

Art. 443. Si algún Oficial cometiere un acto de carácter deshonoroso para sí ó para el Cuerpo á que pertenezca, podrá ser sometido á que se juzgue su conducta ante el Tribunal de honor, aunque hubiere sido juzgado por otro procedimiento, siempre que hubiese de continuar en el servicio.

Art. 444. Siempre que uno ó más Oficiales tuvieren conocimiento de que por otro de su clase se haya cometido un hecho deshonoroso, solicitarán permiso del Capitán ó Comandante general para reunirse previamente los Oficiales de la clase á que pertenezca el acusado, á fin de deliberar sobre si se debe pedir autorización para funcionar el Tribunal de honor.

El Capitán ó Comandante general no podrá negar el permiso para esta reunión previa, más que en el caso de que fuera notoriamente inexacto el hecho atribuido al Oficial acusado.

Art. 445. Celebrada la reunión de que habla el artículo anterior, si la mitad más uno de los Oficiales reunidos acordasen pedir permiso para funcionar el Tribunal de honor, se nombrará una comisión, que no exceda de tres, á fin de solicitarlo del Capitán ó Comandante general respectivo.

Caso de empate, decidirá el voto del más antiguo de los reunidos.

Art. 446. Obtenido el permiso para constituirse el Tribunal de honor, se reunirán los Oficiales en el sitio

que de antemano haya determinado la Autoridad que otorgase aquél; en esta reunión, el más caracterizado tomará la palabra y dará cuenta de su objeto y del acto deshonoroso cometido, se oirá después al interesado, si deseara comparecer, ó al compañero que le represente, si al efecto lo hubiere designado, y expondrán su parecer los concurrentes, comenzando por el más moderno.

Art. 447. El Tribunal de honor calificará el hecho que motiva su constitución, consignando si éste es deshonoroso y mancha el buen nombre del Cuerpo á que pertenece el Oficial residenciado, y acordará si procede ó no su separación del servicio.

Art. 448. Para que los acuerdos del Tribunal de honor tengan el carácter de ejecutivos, han de concurrir las circunstancias siguientes:

1.^a Que las cuatro quintas partes de los Oficiales de la clase y Cuerpo á que pertenezca el acusado, que sirvan en el mismo Departamento, Apostadero ó Escuadra, estén conformes en cuanto á la naturaleza deshonorosa del hecho.

2.^a Que el minimum de Oficiales necesario para formar dichas cuatro quintas partes sea el de siete; si no se reuniese este número en el Departamento, Apostadero ó Escuadra, se completará con los de las dos clases superiores en el orden jerárquico ascendente.

La categoría del acusado se determinará por el empleo efectivo que tenga en su Cuerpo.

3.^a Que confirmen el hecho las noticias adquiridas por el Capitán ó Comandante general del Departamento, Apostadero ó Escuadra donde aquél ocurriere.

Art. 449. Del resultado de la reunión se levantará acta por duplicado, haciéndose constar la causa que ha originado la constitución del Tribunal, el consentimiento del Capitán ó Comandante general para reunirse, que se citó al Oficial que se haya juzgado, para que se presente por sí ó por medio de un compañero, y la declaración de que el Oficial es ó no autor del hecho deshonoroso.

Contra este fallo no se dará recurso alguno.

Art. 450. Cuando el minimum de que trata la circunstancia 2.^a del art. 448 no pueda reunirse por falta de personal de las clases á que la misma se refiere, se levantará acta por duplicado por los que puedan reunirse de la clase á que pertenezca el acusado, elevándose ambos documentos al Capitán ó Comandante general para que remita uno de ellos al Departamento, Apostadero ó Escuadra con quien hubiere más fácil y pronta comunicación, á fin de que, reuniéndose los de la clase correspondiente, funcionen también como Tribunal de honor.

El otro ejemplar del acta quedará archivado en la Capitanía ó Comandancia general.

Para computar las cuatro quintas partes, cuando se reúnan dos unidades orgánicas, se atenderá al número total de los que compongan la clase en ambas unidades.

Art. 451. Cuando en una clase no hubiere bastante número, ni aun acudiendo á las dos clases inmediatas superiores, para reunir el de siete, señalado en el artículo 448, se levantarán actas parciales, que se remitirán en la forma prescrita en el artículo anterior á los demás de la clase correspondiente, á los mismos efectos de dicho artículo.

Para que el Tribunal de honor tenga validez en este caso, se necesitará que las tres quintas partes del total de la clase á que corresponda el acusado haya emitido su opinión en las distintas actas levantadas.

Art. 452. Los dos ejemplares de las actas se entregarán al Jefe que hubiere autorizado la última reunión del Tribunal para que eleve uno al Ministro de Marina, á los fines correspondientes, y archive el otro.

Art. 453. La separación se dictará de Real orden por el resultado del Tribunal de honor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Art. 454. Para los efectos de este capítulo, todos los Oficiales destinados en Madrid se considerarán dentro de una unidad orgánica, cuyo Jefe será el Almirante de la Armada.

TITULO XXIV

CAPITULO ÚNICO

De las notas en las hojas de servicio y en las filiaciones y de su invalidación.

Art. 455. Se estamparán en las hojas de servicios de los Oficiales y en las filiaciones de los individuos de las clases de marinería, tropa y asimilados, todas aquellas notas que provengan de penas ó correctivos que se impongan por consecuencia de procedimiento escrito, judicial ó gubernativo, haciéndose constar también res-

pectivamente en aquéllas la absolución libre, si se dictare.

Los demás correctivos que no provengan de procedimiento escrito, judicial ó gubernativo, se insertarán respectivamente en las hojas de hechos y en las de castigos, salvo aquellos que se impongan á los individuos de las clases de marinería, tropa ó asimilados por reincidencia en la misma falta ó vicio, que se estamparán en las filiaciones.

Art. 456. Tanto los Oficiales como los individuos de las clases de marinería, tropa y asimilados que lo solicitaren, cuando proceda invalidación de las notas desfavorables que tengan respectivamente en sus hojas de servicios ó hechos y filiaciones, dirigirán siempre las instancias á S. M.

Las demás solicitudes que se promuevan por los individuos de las clases de marinería, tropa y asimilados para conseguir la invalidación de las notas desfavorables que consten en las hojas de castigos, se elevarán á los Capitanes ó Comandantes generales de quienes dependan los recurrentes.

Art. 457. Únicamente el Gobierno, en virtud de Real orden y á instancia de los interesados, podrá invalidar las notas desfavorables que aparezcan en las hojas de servicios, en las de hechos y en las filiaciones, oyendo en todo caso al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Los Capitanes ó Comandantes generales formarán siempre el expediente para la invalidación de estas notas, el cual se compondrá: de la sumaria, expediente ó disposición que motivó la nota; los informes de los Jefes; el de la Autoridad ó Tribunal que impuso el castigo; el del Capitán ó Comandante general, y los documentos que esta Autoridad considere necesarios para la debida ilustración del asunto.

Si la sentencia que motivó la nota hubiere sido dictada por Tribunal ajeno al ramo de Marina, se exhortará á dicho Tribunal para que produzca el informe correspondiente.

Art. 458. Los Capitanes y Comandantes generales tendrán la facultad de conceder la invalidación de las notas desfavorables insertas en las hojas de castigos de los individuos de las clases de marinería, tropa y asimilados, bien sean por correctivos impuestos por su Autoridad ó por algún Jefe dependiente de la misma.

Para esta invalidación se instruirá expediente, en el que se oirá á los Jefes inmediatos del interesado, haciéndose constar si éste es propenso al vicio ó falta que ocasionó la nota.

Art. 459. La invalidación de toda nota desfavorable es gracia que no pueden solicitar los interesados hasta que hayan desempeñado dos años con inmejorable conducta el servicio de su clase, empezados á contar desde el día que cumplieron el castigo que produjo la nota.

Negada la invalidación de una nota, no podrá solicitarse de nuevo hasta transcurrido el término de un año.

Fuera del servicio activo en buque, cuerpo ó destino militar, no podrá solicitarse la invalidación sino en el caso de que anteriormente se hubiesen llenado los requisitos que se determinan en este artículo.

Art. 460. Solo en casos muy especiales podrá solicitarse la invalidación de una segunda nota por reincidencia en la misma clase de delito ó falta, siendo preciso para el curso de estas instancias que haya transcurrido un plazo de cuatro años en las condiciones que fija el artículo anterior, después de cumplido el castigo que motivó la segunda nota.

Art. 461. No podrán invalidarse en ningún tiempo las notas que provengan de los delitos de sedición, rebelión, falsedad, prevaricación, cohecho, malversación de caudales, alijos de contrabando ó connivencia en esta clase de fraudes, falta de carácter ó de energía en actos del servicio y delitos cometidos contra la propiedad. Tampoco podrán invalidarse las notas que por segunda vez se impongan por delitos de insubordinación, y las que se hubieren impuesto por tercera vez.

Art. 462. La invalidación de toda nota desfavorable se verificará por medio de una contra-nota, en la que se exprese clara y terminantemente, al tenor de lo que prevenga la Real orden ó resolución que así lo disponga, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencias la nota que reforme ó modifique, si ha de quedar nula ó de ningún valor, y por consiguiente, sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias.

Art. 463. En caso que, invalidada una nota el interesado volviera á incurrir en el mismo delito ó falta que produjo aquella, se considerará nula la invalidación.

Art. 464. Por ninguna Autoridad ó Jefe se dará curso á las instancias en que se solicite la invalidación de alguna nota de las claramente exceptuadas, ó en que se haga la petición antes de transcurrir los plazos marcados en los artículos 459 y 460, según los casos.

TITULO XXV

CAPÍTULO ÚNICO

De los procedimientos de carácter civil.

Art. 465. La responsabilidad civil declarada por los Tribunales ó Autoridades de la Armada se hará efectiva por la vía de apremio.

Art. 466. El Instructor hará el requerimiento de pago á la persona obligada, y en caso de no efectuarlo, procederá en la forma prevenida en el tít. XIII de esta ley.

Art. 467. Ocurrido el fallecimiento de un marino en servicio activo, la Autoridad de la Armada del punto en que tenga lugar dará comisión á un Oficial para que, personándose en la casa mortuoria, preste los auxilios necesarios.

Art. 468. El Oficial comisionado se ajustará á las reglas siguientes:

Si el finado hubiere dejado familia, se limitará á ofrecerle su intervención en lo que pueda ayudar á aquella.

Cuando hubiere dejado hijos menores de edad, se ocupará de prestarles el conveniente socorro.

Dispondrá se dé sepultura al cadáver, pondrá en seguridad los bienes y averiguará si el finado dejó testamento.

Comunicará el resultado de su gestión á la Autoridad que le hubiese nombrado, la cual, si fuere preciso, designará Instructor y Secretario que instruyan las diligencias de ab intestato.

Art. 469. Si el marino falleciere en hospital, buque ú otro lugar que no sea su domicilio, el Jefe local ó el inmediato que lo sea del finado, ó se hallare presente, prestará los mismos auxilios que se indican en los artículos anteriores, dando cuenta á quien corresponda.

Art. 470. El Instructor comenzará por hacer inventario de todos los bienes del finado, y mediante una breve información para averiguar qué personas se consideran con derecho á la sucesión intestada dentro del cuarto grado civil, emitirá dictamen acerca de la resolución que estime pertinente, consultándola con la Autoridad jurisdiccional. Esta, oído el Auditor, decidirá, mandando poner en posesión de los bienes á quien tenga derecho á ellos, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse, ó remitiendo lo actuado al Juez ordinario á quien corresponda su conocimiento si no resultare plenamente justificado el derecho hereditario.

Art. 471. Siempre que hubiere menores se someterá el ab intestato al Juez civil competente, á no ser que estén representados por sus padres.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 472. Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones relativas á procedimientos de los Tribunales de Marina y cuantas se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Madrid 10 de Noviembre de 1894.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Jaén, vacante por defunción de D. Ginés José de Mena, á D. Luis Rodríguez Vicent, Magistrado de la provincial de la Coruña, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de la Coruña, vacante por haber sido también trasladado D. Luis Rodríguez Vicent, á D. Carlos Miguel Lizana y Sáez, que sirve igual cargo en la territorial de Valencia, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Gayoso y Llorente, Magistrado excedente de Audiencia territorial, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de la Coruña, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. Cristino Piñeyro, á D. Francisco Freixa y Obiols, Magistrado de la de Huesca, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Huesca, vacante por traslación de D. Francisco Freixa, á D. Cristino Piñeyro y Fernández, Teniente fiscal electo de la de la Coruña, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Protasio González Solís, Delegado de Hacienda de la provincia de Gerona con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado D. Adolfo Merelles y Caula del cargo de Subsecretario del Ministerio de Ultramar, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Buenaventura Abarzuza.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Subsecretario del Ministerio de Ultramar, á D. Juan Alvarado, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Buenaventura Abarzuza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don Ricardo Gullón, como testamentario del Marqués de Amboage, á la que acompaña un testimonio notarial:

Resultando que D. Ricardo Gullón é Iglesias, testamentario del Sr. D. Ramón Plá y Monge, Marqués de Amboage, eleva en 14 de Abril último una instancia á este Ministerio, exponiendo que recibió del testador un especial mandato para llevar á término una fundación piadosa, solicitando en su virtud la autorización que exige el Real decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, á cuyo fin manifiesta que el objeto de dicha fundación es el de redimir del servicio de las armas á los mozos nacidos en el Ferrol y la Coruña; que se destina á la misma el tercio de los bienes del fundador, habiéndose de denominar Fundación benéfica de Ramón Plá; que según consta en los testamentos otorgados por dicho señor, está previsto el destino que debe darse al capital, ordenando en una de sus cláusulas que la fundación se ha de llevar á cabo, con exclusión de toda Autoridad, por los albaceas, y especialmente por el señor Gullón, que conoce perfectamente su pensamiento. El exponente desea que se someta la fundación al Protectorado, comprendiéndola en el art. 2.º de la instrucción, si bien reducido á velar el cumplimiento de la voluntad del fundador, con sujeción á lo que dispone el artículo 8.º, y termina suplicando que se clasifique de beneficencia particular y se autorice su establecimiento, sin perjuicio de que se sometan en su día á la aprobación de esta Superioridad los estatutos, una vez constituida, invertido su capital y entregada su administración á las Juntas que en los testamentos se previenen:

Resultando que á dicha instancia se acompaña un testimonio de varios particulares de los dos testamentos otorgados por D. Ramón Plá y Monge, en los cuales figuran las manifestaciones expresadas en su referida instancia por el testamentario Sr. Gullón, constando en sus cláusulas las condiciones que han de tener los mozos para gozar de los beneficios de la fundación, así como se establezcan dos Juntas compuestas del Cura Párroco de cada una de las ciudades del Ferrol y la Coruña, y de cinco vecinos padres de familia de los mozos, cuya designación ha de hacerse por suerte entre 50 vecinos que puedan ser miembros de la Junta y Presidente de ellos un año el Cura y otro el Alcalde, alterándose, renovándose los individuos de la Junta de dos en dos años, sin que puedan ser reelegidos, se ordene que el capital se emplee en una inscripción intransferible de acciones del Banco de España, que estará depositada en el mismo Banco; que se reparta todos los años el día de San Ramón 5.000 pesetas en limosnas á 100 pobres naturales del Ferrol, y que la fundación se plantee y lleve á cabo, con exclusión de toda Autoridad, de cualquier clase que sea, por los albaceas, y especialmente por el Sr. Gullón, al cual faculta para resolver todas las dudas que pudieran ocurrir con motivo de la mencionada institución, exponiendo además que mientras subsista la fundación, si su hijo D. Fernando, siendo ya mayor de edad se presentara en el Ferrol ó la Coruña, presida las Juntas, teniendo también derecho, aunque no se halle presente en aquellas poblaciones, para pedir antecedentes, enterarse de la contabilidad, distribución de fondos y de si se cumplen ó no los fines de la fundación, entablado en caso negativo las reclamaciones procedentes, cuyo derecho pasará á la muerte del Don Fernando al mayor de sus hijos varones:

Considerando que la fundación benéfica denominada de Ramón Plá constituye una institución de Beneficencia particular comprendida en el art. 2.º del Real decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, creada y dotada con bienes propios del fundador, que encomienda su patronazgo y administración á personas determinadas después de reglamentarla en su testamento:

Considerando que esta clasificación puede hacerse gubernativamente, conforme determina el art. 56 de la citada instrucción, por no haberse suscitado dudas ni controversia alguna respecto á su verdadero carácter:

Considerando que la institución benéfica de que se trata tiende á la conservación del capital para obtener con sus rentas el medio permanente de ejercitar actos piadosos, con arreglo al pensamiento fundamental del testador:

Considerando que si bien el testador ordena que la fundación se plantee y lleve á cabo con exclusión de toda Autoridad, no expresó en su testamento que quedaran relevados los Patronos de presentación de cuentas:

Vistos los artículos 2.º, 10, 11, 56 y 57 de la instrucción de 27 de Abril de 1875 para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la beneficencia particular;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular la Fundación benéfica de D. Ramón Plá, sujeta en un todo al protectorado, y comprendida en el art. 2.º de la instrucción de 27 de Abril de 1875.

2.º Que se hallan obligadas las dos Juntas de Patronos de Ferrol y la Coruña a rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado anual y periódicamente, conforme á lo que preceptúan los artículos 97, 98 y 103 de la citada instrucción de Beneficencia, así como á la remisión de dos ejemplares de los estatutos y reglamentos por los que ha de regirse la fundación una vez que se halle constituida, á fin de ser sometidos á la censura de esta Superioridad.

Y 3.º Que se dé traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependan, así como también al Gobernador del Banco de España, á los efectos de la inversión que del capital fundacional se ha de hacer en una inscripción intransferible de acciones del expresado establecimiento de crédito para atender con sus rentas á los fines de la institución.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Junta de Beneficencia, el de los Patronos y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1894.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de la Coruña.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción pública; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la instancia de D. Alejandro Mariné, Catedrático de Francés del Instituto de Tarragona, en solicitud de que se le declare con derecho á formar parte de los Tribunales de examen de las asignaturas de la Sección de Letras, por carecer del título de Licenciado en la Facultad de Letras que exige á los Profesores de Lenguas para dicho efecto la Real orden de 1.º de Junio de 1888.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1894.

GROIZARD

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: El art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886, dispone la amortización á la par por sorteos trimestrales en el período en el mismo fijado de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba emitidos en dicha fecha;

En su vista, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 11 de Septiembre del referido año de 1886, se ha servido resolver que en el 34 sorteo que ha de verificarse en 1.º de Diciembre del corriente año, se amorticen 1.500 títulos, parte proporcional en centenas completas entre el total de los emitidos y los que hasta hoy se encuentran en circulación, á cuyo efecto se encantarán las bolas números 1 al 11.845, previa deducción de las 373 favorecidas por la suerte en los 33 sorteos verificados desde 15 de Septiembre de 1886 hasta 1.º de Septiembre de igual mes del presente año.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1894.

ABARZUA

Sres. Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

Grupo 90.—10 Noviembre 1894.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Canadá (rio de San Lorenzo).

OBSERVACIÓN SOBRE EL CARÁCTER DEL SILBATO DE NIEBLA DEL FARO FLOTANTE DEL ARRECIFE DE WHITE ISLAND.

(Avis aux Navigateurs, núm. 212/1.217. Paris, 1894.)

Núm. 1.242.—El Jefe de la División naval francesa participa haber observado que la duración y periodicidad de los sonidos del silbato de niebla del faro flotante de White Island es como sigue: dos golpes de silbato de cinco segundos, separados por un intervalo de otros cinco segundos y seguidos de minuto y medio de silencio.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 24.

Isla de Cabo Bretón.

SITUACIÓN RECTIFICADA DE LA IGLESIA MÁS S. DEL PUERTO DE LOUISBERG (LOUISBOURG).

(Notice to Mariners, núm. 546. London, 1894.)

Núm. 1.243.—El Comandante del buque de guerra inglés *Canadá* dice que la iglesia más S. en Louisberg (Louisbourg) está á 247 metros al S. 4º E. de la situación que tiene en la carta.

Situación aproximada: 45º 54' 35" N. por 52º 47' 00" W.

Carta núm. 589 de la sección IX.

Estados Unidos del Norte.

REEMPLAZO DE LA BOYA DEL BANCO BAKER POR OTRA DE GAS (RÍO DELAWARE).

(Notice to Mariners, núm. 114. Light House Board. Washington, 1894.)

Núm. 1.244.—El 1.º de Octubre próximo pasado fué reemplazada la boya cónica que marca el lado W. del banco Baker, río Delaware, por una de gas pintada de rojo con el número 20 y con una luz fija blanca.

Carta núm. 324 A. de la sección IX.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 154.

MODIFICACIÓN EN EL VALIZAMIENTO DEL BANCO POLLOCK RIP. ALARGAMIENTO DE ESTE BANCO HACIA EL SE.

(Notice to Mariners, núm. 37/359. Washington, 1894.)

Núm. 1.245.—A causa de haberse extendido hacia el SE. el banco Pollock Rip (Bancos Monomoy) la boya roja, cónica, número 4, se ha trasladado al SE., encontrándose en la actualidad en 7,3 metros de agua al N. 46º W. del faro flotante Pollock Rip y al S. 47º W. de la boya núm. 2 del banco Pollock Rip.

Carta núm. 326 A. de la sección IX.

SUPERSIÓN DE BOYAS EN EL RÍO DEL CABO FEAR.

(Notice to Mariners, núm. 39/361. Washington, 1894.)

Núm. 1.246.—Las boyas negras números 1, 3 y 5 y la roja núm. 2 del canal Horseshoe, en el río del cabo Fear, se han suprimido.

Carta núm. 549 de la sección IX.

Africa (costa W.).

BOYA QUE MARCA UNA ROCA EN LA DESEMBOCADURA DEL RÍO BEUNDO (BAHÍA PLANTATION Ó PANAVIA).

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 33/2.167. Berlin, 1894.)

Núm. 1.247.—El 15 de Julio último se fondó en la desembocadura del río Beundo, en 4 metros de agua, una boya plana de asta pintada de negro. Esta boya queda á 20 metros al N. 37º W. de una roca peligrosa para buques pequeños, y en la enflación de ella, con el asta de bandera de la Factoría Lubeki; se debe pasar á 150 metros de la boya. Durante la vacante la roca queda indicada por los remolinos que se forman sobre ella misma.

Carta núm. 548 de la sección IV.

MAR Báltico

Alemania.

RETIRADA DE RESTOS DE BUQUE CERCA DE MARIENLEUCHE (COSTA E. DE FREHMARN).

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 39/2.177. Berlin, 1894.)

Núm. 1.248.—Se han extraído los restos del buque ruso *Norma*, que se fué á pique cerca del faro Marienleuchte (Aviso núm. 43/618 de 1894), y la boya verde que los indicaba se ha suprimido.

Carta núm. 701 de la sección II.

RESTOS DE BUQUE AL E. DE SASSNITZ.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 40/2.233. Berlin, 1894.)

Núm. 1.249.—El 30 de Septiembre último pasó el vapor *Sillessa* cerca de un buque sumergido en 15 metros de agua, á 4,5 millas al S. 43º E. de la luz de Jasmund. Los palos salían del agua 6 y 3 metros.

Situación aproximada: 54º 30' 45" N. por 20º 8' 45" E.

Carta núm. 701 de la sección II.

Golfo de Botnia (Costa rusa).

VALIZAS SOBRE LA ISLA DE KROKSCHEER (GRUPO RENNŠHER OU RENNŠHAR).

(Circulaire hydrographique, núm. 169. Saint-Petersbourg, 1894.)

Núm. 1.250.—En la isla Kroksheret del grupo Rennshar (Rennshär) se han colocado dos valizas:

1.ª En la parte NE. de la isla una de forma de rombo, pintada de blanco, sostenida por una percha con puntales, quedando á 9,4 metros de altura sobre el terreno y á 13 sobre el mar, con un horizonte de 7,5 millas.

Situación aproximada: 63º 3' 20" N. por 27º 2' 30" E.

2.ª En la parte SW. de la isla, á 200 metros de la valiza NE., una pantalla cuadrada, pintada de negro, sostenida por dos perchas con puntales, quedando á 10 metros sobre el terreno y 13,8 sobre el mar, con un horizonte de 7,7 millas.

Situación: 63º 3' 19" N. por 27º 2' 15" E.

La enflación de estas dos valizas indican el canal E. del grupo Rennshar entre los bancos Holmbergs grund, y Oskarsgrund, Argogrundet y Nifagrund. Sígase esta enflación hasta que se entre en la de Tummelse con la torre Rennshar, en la cual se navegará 1/2 milla, y cayendo en seguida sobre estribor, se viene á la estrecha pasa de Rennshar.

Carta núm. 229 de la sección I.

Kattegat (Suecia).

ESTABLECIMIENTO DE UN SECTOR VERDE EN LA LUZ DE MALÖ

(Avis aux Navigateurs, núm. 202/1.166. Paris, 1894.)

Núm. 1.251.—Conforme á las indicaciones del Aviso número 52/733 de 1894, el sector oscuro del faro Malö dirigido al SW. se ha sustituido por un sector de luz verde, que comprende desde el S. 73º W. hasta el S. 26º W. del faro.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 84.

MAR MEDITERRÁNEO

Bocas del Bonifacio.

ROCA PELIGROSA EN LA ENTRADA DE LAS ISLAS Y BAJO LAVEZZI

(Avis aux Navigateurs, núm. 210/1.209. Paris, 1894.)

Núm. 1.252.—El Ingeniero Jefe de Córcega dice que entre la isla y la torre valiza de Lavezzi existe una roca aislada, cubierta con 6,5 metros de agua en bajamar, á unos 600 metros al N. 38º E. de dicha torre.

NOTA.—Como este peligro cae fuera del límite N. del sector rojo de la luz de Razzoli, los buques que pasen de noche entre las islas Lavezzi y el bajo de igual nombre, no deberán cortar el sector rojo de la luz de Lavezzi mientras la luz de Razzoli las demore al N. del S. 70º E.

Situación aproximada: 41º 19' 10" N. por 15º 27' 50" E.

Carta núm. 130 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungria.

VALIZAMIENTO DE LAS ENTRADAS DE LOS PUERTOS DE BUSO Y DE GRADO.

(Avis aux Navigateurs, núm. 210/1.210. Paris, 1894.)

Núm. 1.253.—Las valizas que reemplazaron el grupo de postes que señalaban las entradas de los puertos de Buso y de Grado (Aviso núm. 27/170 de 1893) se las ha llevado la mar, y en la próxima primavera serán reemplazadas por grupos de pilotos.

A causa de los cambios frecuentes que experimentan los bancos en el canal que existe entre Port Primero y Galometto, no debe confiarse mucho en los norais (blancos por estribor y negros por babor) que lo valizan.

Carta núm. 135 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR

Tierra de fuego.

VALIZA AL NW. DEL CABO ESPÍRITU SANTO.

(Avis aux Navigateurs, núm. 209/1.207. Paris, 1894.)

Núm. 1.254.—Sobre el escarpado que forma la costa, de un poco menos de una milla, al NW. del cabo del Espíritu Santo, y á 50 metros del pie de la costa, se ha levantado una valiza de forma de pirámide triangular, pintada de rojo y de 5 metros de altura; esta valiza tiene por objeto señalar en la Tierra del Fuego el punto límite de la frontera entre Chile y la República Argentina, pudiendo servir de marca para la navegación. á pesar de que sus pequeñas dimensiones no la hacen muy visible.

Situación aproximada: 52º 39' 40" S. por 62º 23' 35" W.

Carta núm. 73 de la sección VII.

OCEANO ÍNDICO

Africa (Costa E.).

FARO EN LA ISLA DE MAKATUMBE EXTERIOR, ENTRADA DE DAR ES SALAM.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 41/2.327. Berlin, 1894.)

Núm. 1.255.—En la entrada del puerto de Dar es Salam, en la isla Makatumba exterior, se ha encendido una luz blanca con destellos, produciendo un destello y de seis segundos próximamente de duración cada minuto. La luz, elevada 29,2

metros sobre el nivel del mar, está colocada encima de una torre cuadrada de 29 metros de altura, pintada á fajas negras y blancas. El aparato de iluminación es de tercer orden.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1891, pág. 26.

LUZ EN LA ISLA ULENGA (ULENGE), PROXIMIDADES DE LA BAHÍA DE TANGA.

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 41/2.327. *Berlin*, 1894.)

Núm. 1.256.—En la isla de Ulenga (Ulinge), bahía de Tanga (*Avisos números 31/459 y 46/646 de 1894*), se ha encendido una luz blanca con grupo de destellos, mostrando dos destellos de 1 1/2 segundos de duración cada segundo, separados por un periodo de oscuridad de 1 1/2 segundos, y seguidos de otro periodo de oscuridad de 6 1/2 segundos.

La luz está á 26 metros sobre el nivel del mar encima de una torre cuadrada, blanca, de 26 metros de altura, levantada cerca del mar. Dos embarcaciones adosadas á la torre sirven de vivienda á los toreros. El aparato de iluminación es de tercer orden.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1891, pág. 26.

El jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 20 de Junio de 1879 con los números 85.208 de entrada y 5.260 de registro, correspondiente al capital de 1.617 pesetas que al Ayuntamiento de Gallegos del Pan (Zamora) le fué reconocido por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, procedente de la conversión á metálico del depósito que tenía en bonos del Tesoro, de cuya suma fué devuelta en 26 del mismo mes y año á la Tesorería Central, para compensar los débitos del impuesto personal, la cantidad de 567 pesetas 19 céntimos, quedándole, por tanto, un resto de 1.049 pesetas 81 céntimos, que se encuentra hoy subsistente con derecho á intereses desde 1.º de Julio de 1871, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893. Madrid 30 de Octubre de 1894.—El Director general, Olegario Andrade. X—823

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 333.317, expedido por este establecimiento en 28 de Mayo del corriente año á favor de Doña Andrea Andrés Sánchez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad. Madrid 12 de Noviembre de 1894.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—825

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Depósito de libros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha visto con el mayor agrado el cuantioso donativo de 2.320 ejemplares que con destino á Bibliotecas populares se ha servido V. hacer de la obra titulada *Romancero de el Ingenioso Hidalgo D. Quijote de la Mancha*, tomos 1.º y 2.º, escrita por D. Maximino Carrillo de Albornoz, disponiendo al propio tiempo se den á V. las más expresivas gracias por su generoso desprendimiento, y que se publique en la GACETA DE MADRID.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1894.—El Director general, Vincenti.—Señora Doña Trinidad Carrillo de Albornoz.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición acreditada la práctica, de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1894.

12.422. D. Alberto Plutarco López y Cárdenas, de la Habana, patente de invención por veinte años por un carbón económico artificial.

Expedida en 23 de Septiembre de 1891.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

12.556. D. Alejandro María López y Torres, de la Habana, patente de invención por veinte años por el resultado industrial de pastificación de polvos ó sustancias combustibles ó incombustibles homogéneas ó heterogéneas, crudas ó carbonizadas por medio de líquidos fermentados y otros similares.

Expedida en 8 de Enero de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

12.609. D. Alejandro María López y Torres, de la Habana, patente de invención por veinte años por una mezcla combustible vehiculo de combustibles, aplicada á pastas que produzcan leña, gas ó carbones.

Expedida en 8 de Enero de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

12.622. Mr. Educe Tamnveau, de París, patente de invención por veinte años por el empleo de sales de hierro para la defecación y conservación de vino.

Expedida en 18 de Mayo de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

12.643. D. José Guerrero, de Albacete, patente de invención por veinte años por un sistema de montaje de cajones.

Expedida en 20 de Enero de 1892.

Acreditada la práctica en 16 de Abril de 1894.

12.746. La Societe Anonyme des Etablissements Arsene Sanpiquet, de París, patente de invención por cinco años por la construcción de una clase de cajas para conservas de sardinas y otras sustancias alimenticias que se llenan lateralmente.

Expedida en 11 de Julio de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.131. D. Alfonso A. Lizé, de Barcelona, patente de invención por veinte años por mejoras en los usos de continuo de anillas de hilar y torcer.

Expedida en 27 de Abril de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.134. Los Sres. J. Bataller y Compañía, propietarios de la patente expedida á D. Antonio en 25 de Enero de 1889 por veinte años por un procedimiento para mejorar las condiciones de los vinos y licores, cuyo certificado recayó sobre modificaciones introducidas en el objeto de la patente principal.

Expedido en 4 de Mayo de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.148. D. José Gómez Acebo y Cortina, de Madrid, patente de invención por cinco años por mejoras en los fusiles de repetición con cierre cilíndrico.

Expedida en 22 de Abril de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.150. D. Ramón Riera, de Barcelona, patente de invención por veinte años por el producto industrial hojas de papel con dibujos, letras, marcas, etc., impresas con tinta comunicativa.

Expedida en 13 de Mayo de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.153. D. Antonio Pages, de Barcelona, patente de invención por veinte años por un procedimiento industrial para elaborar jabón común jaspeado y transparente sin emplear ninguna clase de droga colorante.

Expedida en 24 de Mayo de 1894.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.160. D. Jaime Jersey y Carbonell, patente de invención por veinte años por el procedimiento mecánico fabricación de ballena artificial.

Expedida en 3 de Mayo de 1892.

Acreditada en 20 de Agosto de 1894.

13.164. La razón social Transportak-trebolags for lefvande fisk, de Thwasa Billeverga (Suecia), patente de invención por veinte años por un método para utilizar de varios modos á bordo de un buque el movimiento de las olas cuando la mar está agitada.

Expedida en 23 de Mayo de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.167. Los Sres. Pradera y Power, de Bilbao, patente de invención por cinco años por un nuevo tornillo de seguridad denominado Sbbtson.

Expedida en 7 de Mayo de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.175. Mr. Elisha Gilbert Patterson, de Tithsville, Condado de Crassfort Est Pennsylvania (Estados Unidos del Norte de América), patente de invención por veinte años por un sistema mejorado de nivelar los rails hundidos de las vías férreas utilizando los aparatos que se describen.

Expedida en 14 de Mayo de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.183. D. Antonio López de Guereño, de Vitoria, patente de invención por veinte años por una silla reducida ó plégame del sistema Antonio López.

Expedida en 27 de Mayo de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.187. D. Martín Posharnan, patente de invención por veinte años por el nuevo resultado industrial mesa de longitud variable, con el tablero supletorio colocado debajo de la misma.

Expedida en 21 de Mayo de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.188. El Sr. Sidney Hows Short, de Cleveland (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras en los motores eléctricos para vehiculos.

Expedida en 18 de Mayo de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.196. Mr. Frederic Morel, de París, patente de invención por veinte años por la introducción de mejoras en los distribuidores de vapor.

Expedida en 7 de Mayo de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.207. Mr. Julbert León Calmant, patente de invención por veinte años por un procedimiento para la fabricación de carbón de maderas descortezadas reducidas á grano para el tratamiento de las bebidas y líquidos fermentados, alcoholes y grasas.

Expedida en 14 de Mayo de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.229. Mr. Odilon Baltzar Hannibol, Hanneboy, de Urskong (Noruega), patente de invención por veinte años por una máquina para practicar herrajes.

Expedida en 23 de Mayo de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.236. Mr. Hugh Williams, de Stochoport, Condado de Chester (Inglaterra), patente de invención por veinte años por la introducción de mejoras relativas con la fabricación de gas, de agua y otros aires para el alumbrado y para la industria.

Expedida en 27 de Mayo de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.240. Los Sres. Maistre y Compagnie, patente de invención por diez años por un procedimiento para la obtención y aplicación de ciertos productos jabonosos especiales denominados sulfolinas.

Expedida en 27 de Mayo de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.244. D. José Wratitsch, de Graz (Estiria) Austria, patente de invención por veinte años por un aparato que sirve para arrollar los anuncios de los kioscos, etc.

Expedida en 28 de Mayo de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.247. Mr. Oscar Drünler, de Gilemburg, patente de invención por veinte años por un mecanismo en los motores de petróleo para impulsar el petróleo en el gasificador por medio de la corriente de aire aspirado para obtener la mezcla.

Expedida en 6 de Junio de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.252. D. José María Valles Peix, patente de invención

por veinte años por un procedimiento para la expedición de combinaciones euerpes químicos en disolución ó mezcladas con un líquido saturado de ácido carbónico gaseosa.

Expedida en 2 de Junio de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.258. D. Heradio Fournier y González, de Vitoria, patente de invención por veinte años por la fabricación de raípes en cartulina de una sola hoja intrasparentes.

Expedida en 27 de Mayo de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.257. B. Miguel Masín, de Barcelona, patente de invención por cinco años por unas barras de parrilla con ranuras transversales.

Expedida en 6 de Junio de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.258. Mr. Sidney Shaker, de Londres, patente de invención por veinte años por la introducción de mejoras en aparatos para pulverizar ó disgregar el grano y otras sustancias secas.

Expedida en 28 de Mayo de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.266. Mr. Hermann Gutter, de Reichensheim Silesie (Prusia), patente de invención por veinte años por un azadón para uso de los soldados destinada á servir de defensa contra los proyectiles.

Expedida en 28 de Mayo de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.302. D. Eusebio Moratilla y Cedilla, de Madrid, patente de invención por veinte años por una placa aisladora aplicable á toda clase de grifos, llaves, etc.

Expedida en 8 de Junio de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.303. D. Enrique Menages y Menages, de Valladolid, patente de invención por un aparato plano de cernido con movimiento lateral de vaivén.

Expedida en 9 de Junio de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.308. Doña Filomena Jiménez, de Calahorra (Logroño), patente de invención por veinte años por un procedimiento de corte de confección de toda clase de prendas de vestir, que facilita notablemente dichas operaciones.

Expedida en 11 de Junio de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.312. Mr. J. E. Pregasdiu, de Dentz (Alemania), patente de invención por veinte años por mejoras en las calderas de vapor.

Expedida en 2 de Julio de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.321. Mr. Schuocser (Emilio), patente de invención por veinte años por un recalentador de regulador automático, formado con elementos especiales.

Expedida en 11 de Junio de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.325. La Sociedad anónima Grisonwerk, patente de invención por veinte años por una curuña bandada de quicio con quicios de rotación y de oscilación, separados.

Expedida en 11 de Junio de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.332. Mr. Austole Edouard Desouffé, de París, patente de invención por diez años por una máquina perfeccionada para fabricar los cigarrillos con tubos no encolados.

Expedida en 2 de Julio de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.335. La Sociedad Waffenfabrik Mauser, de Oberndorf, certificado de adición á la patente expedida en 10 de Diciembre de 1888 por veinte años por un mecanismo para formar mases de cartuchos con destino á la cartuchería de fusiles de retrocarga, cuyo certificado recayó sobre perfeccionamientos introducidos en el objeto de la patente principal.

Expedida en 22 de Junio de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.343. Mr. Heinrich Lieberich, de Neustadt (Alemania), patente de invención por diez años por un filtro campana en donde la materia filtrante se comprime uniformemente estancada ó retenida.

Expedida en 12 de Julio de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.358. D. José Carreras y Pérez, de Madrid, patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de persianas.

Expedida en 15 de Junio de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.367. Mr. Robert Lundell y Edward H. Johnson, de New York, patente de invención por veinte años por la introducción de mejoras en motores eléctricos.

Expedida en 15 de Junio de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.369. D. Francisco P. Urruela, de Madrid, patente de invención por veinte años por una nueva alpargata sistema Urruela.

Expedida en 24 de Junio de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.376. Sr. Felíu (José María), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en las máquinas de retorcer.

Expedida en 15 de Junio de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.389. Mr. Gabriel Dupont Demas, de Francia, patente de invención por veinte años por mejoras referentes á la conservación de legumbres secas en estado de cocción.

Expedida en 19 de Junio de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.390. Mr. George John Altham, de Swansea Bristol (Inglaterra) (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por mejoras en turbinas de vapor.

Expedida en 17 de Junio de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.391. Mr. John Emery Harriman Fr., de Boston Su Holk (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por un accesorio mecánico para órganos y pianos.

Expedida en 17 de Junio de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.400. D. Domingo Semaguet y Marco, de Valencia, patente de invención por un anillo circular compuesto de cuñas de cuero y de madera alternativa ó todas ellas de cuero que se colocan sobre maestras de madera, y éstas se sujetan por tornillos ó clavos en la cara interior de la plataforma para el descascarillo del arroz en los molinos destinados á esta industria.

Expedida en 26 de Julio de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

13.411. D. José Bovi y Criado, de Valencia, patente de invención por veinte años por un producto de tocador obtenido por medio de una operación química y presentado bajo las formas de agua y pomada que denominan Bovi.

Expedida en 26 de Julio de 1892.

Acreditada la práctica en 20 de Agosto de 1894.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 10 de Noviembre de 1894.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	40	Casado..	Tisis pulmonar...	San Vicente, 80.....	>	27	Varón...	68	Soltero..	Herida por arma de fuego.....	Villalar, 3.....	Judicial.
2	Idem....	32	Idem....	Tuberculosis.....	Lope de Vega, 11.....	>	28	Hembra..	34	Casada..	Viruela.....	Calatrava, 4.....	>
3	Idem....	5 m.	P.....	Tuberculosis pulmonar.....	Beneficencia, 7 y 9.....	>	29	Idem....	30	Idem....	Tuberculosis pulmonar.....	Ponce de León, 7.....	>
4	Idem....	48	Casado..	Idem.....	Hospital Provincial.....	>	30	Idem....	25	Idem....	Idem.....	Embajadores, 34.....	>
5	Idem....	13	Soltero..	Idem.....	Idem.....	>	31	Idem....	51	Idem....	Pulmonía infecciosa	Serrano, 46.....	>
6	Idem....	30	Idem....	Idem.....	Santa Teresa, 12.....	>	32	Idem....	52	Viuda..	Infección pútrida..	Hospital de Incurables..	>
7	Idem....	12	Idem....	Meningitis tuberculosa.....	San Juan, 11 y 13.....	>	33	Idem....	Feto..	Idem.....	Ventura de la Vega, 17..	>	
8	Idem....	42	Idem....	Grippe.....	Gravina, 11.....	>	34	Idem....	Idem....	Idem.....	Ferráz, 49.....	>	
9	Idem....	70	Viudo..	Antrax maligno...	Princesa, 23.....	>	35	Idem....	9 m.	P.....	Hipertrofia crónica.	Doctor Fourquet, 8.....	>
10	Idem....	78	Casado..	Erisipela.....	Hospital Provincial.....	>	36	Idem....	2 m.	P.....	Bronquitis capilar.	Acuerdo, 4.....	>
11	Idem....	Feto..	Idem....	Idem.....	Velázquez, 62.....	>	37	Idem....	37	Casada..	Endocarditis crónica.....	Galileo, 22.....	>
12	Idem....	Idem....	Idem....	Idem.....	Molino de Viento, 24.....	>	38	Idem....	1 m.	P.....	Bronquitis capilar.	Serrano, 80.....	>
13	Idem....	Idem....	Idem....	Idem.....	Morejón, 1.....	>	39	Idem....	58	Soltera..	Broncopneumonía crónica.....	San Bernardo, 79.....	>
14	Idem....	Idem....	Idem....	Idem.....	Pozas, 12.....	>	40	Idem....	50	Viuda..	Pneumonía.....	Plaza de Bilbao, 2.....	>
15	Idem....	Idem....	Idem....	Idem.....	Segundo, 12.....	>	41	Idem....	1	P.....	Fiebre gástrica.....	Conde Duque, 19.....	>
16	Idem....	44	Casado..	Insuficiencia mitral	Ronda de Segovia, 37...	>	42	Idem....	24	Casada..	Oclusión intestinal	Caracuel, 3.....	>
17	Idem....	3 m.	P.....	Bronquitis capilar.	Aguila, 40.....	>	43	Idem....	44	Soltera..	Cirrosis atrófica del hígado.....	Hospital Provincial.....	>
18	Idem....	33	Casado..	Pleuresía del diafragma.....	Toro, 3.....	>	44	Idem....	84	Viuda..	Congestión cerebral.....	Torrealla de Leal, 21....	>
19	Idem....	72	Soltero..	Broncopneumonía.	Hospital de los Hermanos de los Pobres.....	>	45	Idem....	75	Idem....	Hemorragia cerebral.....	Hospital provincial.....	>
20	Idem....	69	Viudo..	Pneumonia del lado izquierdo.....	Hospital Provincial.....	>	46	Idem....	37	Idem....	Encefalitis.....	Monteleón, 20.....	>
21	Idem....	4	P.....	Fiebre gástrica.....	Arenal, 20.....	>	47	Idem....	6 d.	P.....	Derrame seroso cerebral.....	Alcalá, 23.....	>
22	Idem....	42	Soltero..	Cirrosis atrófica del hígado.....	Hospital Francés.....	>	48	Idem....	3	P.....	Meningitis.....	Plaza de Santo Domingo, 14.....	>
23	Idem....	44	Casado..	Nefritis crónica.....	Hospital Provincial.....	Judicial.	49	Idem....	27 d.	P.....	Congestión visceral	Almendro, 7.....	>
24	Idem....	Idem....	Idem....	Idem.....	Idem.....	>	50	Idem....	58	Viuda..	Escirro.....	Hospital provincial.....	>
25	Idem....	48	Casado..	Hemorragia cerebral.....	Toledo, 74.....	>							
26	Idem....	80	Viudo..	Debilidad senil...	Hospital del Carmen.....	>							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Enfermedades infecciosas y contagiosas.....	10	2	12
En el claustro materno.....	5	2	7
Accidentes de la dentición.....	>	>	>
Aparatos {			
Circulatorio.....	1	1	2
Respiratorio.....	4	3	7
Gástrico.....	2	2	4
Génito-urinario.....	1	>	1
Cerebro-espinal.....	2	6	8
Locomotor.....	>	>	>
Demás enfermedades.....	2	7	9
Muerte violenta.....	>	>	>
TOTAL de inhumaciones.....	27	23	50

Madrid 12 de Noviembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 11 de Noviembre de 1894.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	42	Soltero..	Tuberculosis.....	Fuencarral, 104.....	>	16	Varón...	48	Soltero..	Congestión cerebral.....	Hospital Provincial.....	>
2	Idem....	8 m.	P.....	Idem.....	Barrionuevo, 8 y 10.....	>	17	Idem....	87	Casado..	Derrame seroso.....	Tudescos, 35.....	>
3	Idem....	11	Idem....	Idem.....	Hospital Provincial.....	>	18	Idem....	20	Soltero..	Hidrocefalo agudo.	San Bernardo, 94.....	>
4	Idem....	1	P.....	Tabes mesentérica.....	Zurita, 37.....	>	19	Idem....	19 d.	P.....	Eclampsia.....	Visitación, 13.....	>
5	Idem....	4	P.....	Meningitis tuberculosa.....	Huerta del Bayo, 8.....	>	20	Idem....	81	Viudo..	Senectud.....	Hospital Provincial.....	>
6	Idem....	48	Casado..	Pelagra.....	Hospital Provincial.....	>	21	Idem....	22 d.	P.....	Eczema específico..	Plaza de la Cebada, 3...	>
7	Idem....	Feto..	Idem....	Idem.....	Idem.....	>	22	Hembra..	25	Soltera..	Septicemia puerperal.....	Hospital Provincial.....	>
8	Idem....	73	Viudo..	Lesión del corazón.	Hospital Provincial.....	>	23	Idem....	Idem....	Idem....	Limón, 7.....	>	
9	Idem....	48	Soltero..	Pulmonía.....	Zurita, 25.....	>	24	Idem....	Idem....	Idem....	Velarde, 6.....	>	
10	Idem....	7	Idem....	Idem.....	Hospital Provincial.....	>	25	Idem....	21	Casada..	Catarro bronquial.	Guzmán el Bueno, 10...	>
11	Idem....	66	Viudo..	Idem.....	Idem.....	>	26	Idem....	15 d.	P.....	Enterocolitis.....	Inclusa.....	>
12	Idem....	71	Casado..	Invaginación intestinal.....	Rejas, 5.....	>	27	Idem....	15 d.	P.....	Idem.....	Idem.....	>
13	Idem....	69	Viudo..	Nefritis parenquimatosa.....	Cava alta, 19.....	>	28	Idem....	3	P.....	Nefritis.....	Embajadores, 11.....	>
14	Idem....	82	Idem....	Estrechez cuello del bulbo.....	Hospital Provincial.....	>	29	Idem....	45	Casada..	Congestión cerebral.....	Observatorio Astronómico.....	>
15	Idem....	69	Casado..	Apoplejía.....	Santa Bárbara, 11.....	>	30	Idem....	1	P.....	Meningitis.....	Don Pedro, 7.....	>
							31	Idem....	1 m.	P.....	Atrepsia.....	Inclusa.....	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Enfermedades infecciosas y contagiosas.....	6	1	7
En el claustro materno.....	1	2	3
Accidentes de la dentición.....	>	>	>
Aparatos {			
Circulatorio.....	1	>	1
Respiratorio.....	3	1	4
Gástrico.....	2	2	4
Génito-urinario.....	1	2	3
Locomotor.....	>	>	>
Cerebro espinal.....	5	2	7
Enfermedades generales.....	2	>	2
Muerte violenta.....	>	>	>
TOTAL de inhumaciones.....	12	10	31

Madrid 12 de Noviembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA—PROVINCIA DE LERIDA

Escalafón definitivo de los Maestros. (1)

Número de orden.....	Número de antigüedad.....	Número de mérito.....	NOMBRES DE LOS PROFESORES	PUEBLOS DONDE EJERCEN	SERVICIOS en propiedad.			CASOS DEL REAL DECRETO de 27 de Abril de 1877 en que están comprendidos los Maestros que figuran por mérito.
					Años.	Meses.	Días.	
174	68		D. Manuel Badía Palau.....	Peramea.....	6	6	6	
175	69		Jacinto Verdés Pons.....	Rialp.....	6	5	23	
176	70		Juan Farré Palou.....	San Lorenzo Morunys.....	6	2	15	
177	71		Juan Baró Galcerán.....	Castellserá.....	6		7	
178	72		Jacinto Maciá Sahuch.....	Aristot.....	5	2	1	
179	73		José Rosinach Solá.....	Maldá.....	5	1	4	
180	74		Antonio Manuel Sentis.....	Hostafranchs (Arañó).....	5	1	1	
181	75		Manuel Roca Sabias.....	Alcarráz.....	4	1	10	
182	76		Pedro Camdá Savat.....	Figols.....	4		2	
183	77		Ramón Torra Ponsa.....	Ribera de Cardós.....	3	11	2	
184	78		Onofre Navés Pons.....	Lloréns (Rocafort).....	3	9	8	
185	79		Pablo Martí Traseats.....	Pons.....		5	29	
186	80		Juan Solsona Camallol.....	Castelciutat.....				
<i>Maestros que figuran al final del escalafón por no haber enviado las hojas de servicios.</i>								
187	81		D. Francisco Vila Sans.....	Cedó y Rive (Torrefeta).....				
188	82		Buenaventura Torné Tarrós.....	Puig gros.....				
189	83		Juan Olivart Bertrán.....	Vilosell.....				
190	84		Manuel Meya Mir.....	Prats y Sampor.....				
191	85		Pedro Roca Tomás.....	Algerri.....				
192	86		José Ribera Canela.....	Fonfarella.....				
193	87		Andrés Berart Benosa.....	Cabó.....				
194	88		Antonio Badia Martí.....	Pi de Bellver.....				
195	89		Juan Castells Viayna.....	Prulláns.....				
196	90		Jaime Mascaró Ballarà.....	Lladurs.....				
197	91		Magín García Estremo.....	Sarroca de Bellera.....				
198	92		Emilio Ricart Gol.....	Arrés y Vilamós.....				
199	93		José Monserrat Tarragona.....	Claravalls.....				
200	94		Ramón Gemá Tribó.....	Rocafort Vallbona.....				

Escalafón definitivo de las Maestras.

Número de orden.....	Número de antigüedad.....	Número de mérito.....	NOMBRES DE LAS PROFESORAS	PUEBLOS DONDE EJERCEN	SERVICIOS en propiedad.			CASOS DEL REAL DECRETO de 27 de Abril de 1877 en que están comprendidas las Maestras que figuran por mérito.
					Años.	Meses.	Días.	
Primera clase.								
1	1		Doña María Biscarri Blanch.....	Termens.....	35	9	25	
2	2		María del Carmen Solá Vidal.....	Lérida.....	33	7		Quinto del art. 3.º
3	3		María Saborit Baltres.....	Bellpuig.....	32	1	18	
4	4		Clemencia Castells Lledós.....	Tremp.....	22	8	24	Quinto del art. 3.º
5	5		Teresa Obach Nadal.....	Mollarusa.....	32		29	
6	6		María García Franch.....	Soes.....	23	3	28	Quinto del art. 3.º
7	7		Dolores Vilalta Rodamiláns.....	Ibars de Urgel.....	32		19	
8	8		Antonia Jordana Sala.....	Esterri de Aneó.....	14	2		Quinto del art. 3.º
9	9		María Antonia Añé.....	Puigvert de Agramunt.....	32		6	
10	10		Francisca Baisells Sentollis.....	Balaguer.....	31	9	10	
Segunda clase.								
11	1		Doña María Josefa Lafont Sirat.....	Nalech.....	31	8	4	Cesó en 1.º de Enero de 1893 por jubilación.
12	2		Rosa Franch Romeo.....	Llardecans.....	31	2	14	
13	3		Antonia Seaan Palau.....	Aytona.....	31	2	8	Cesó en 11 de Abril de 1894 por defunción.
14	4		Rosa Oró Benet.....	Castellnou de Seana.....	31		22	
15	5		Isabel de Miguel Carbonell.....	Viella.....	30	7	18	Cesó en 1.º de Septiembre de 1892 por jubilación.
16	6		Paula Aguilar Melinet.....	Alcoletge.....	29	11	18	Cesó en 19 de Enero de 1894 por jubilación.
17	7		María Camí Esteve.....	Solerás.....	29	11	11	
18	8		Francisca Carbonell Barrán.....	Artias.....	29	11	8	
19	9		Josefa Vergés Campo.....	Cerviá.....	29	9	14	
20	10		Josefa Huguet Solsona.....	Sarroca de Lérida.....	29	7	26	
21	11		Joaquina Sala Nart.....	Aramunt.....	29	7	4	
22	12		Francisca Bernabé Guardiola.....	Cedó y Rive (Torrefeta).....	29	6	21	
23	13		María Miguel Vilanova.....	Guardia de Tremp.....	29	3	22	
24	14		Josefa Sala Farrús.....	Llimiana.....	29	3	20	
25	15		Antonia Teixidó Llés.....	Villanueva de la Barca.....	29	3	16	
Tercera clase.								
26	1		Doña Ramona Borrell Castellón.....	Cabanabona.....	29	3	15	
27	2		Francisca Costa Colom.....	Torrebeses.....	18	8	23	Quinto del art. 3.º
28	3		Paula Cerdá Roig.....	Peramola.....	29	3	10	
29	4		Rosa Francino Soláns.....	Serradell.....	14	11	28	Quinto del art. 3.º
30	5		Concepción Eladia Domenech.....	Preixana.....	29	2	29	
31	6		Antonia Fernández Mas.....	Balaguer.....	29	2	9	

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaría.

JUNTA ADMINISTRADORA DE LA REAL CASA DE LA MISERICORDIA Y COLEGIO DE SANTA ISABEL

Presidencia.

El Excmo. Sr. Gobernador general de estas islas, en comunicación de fecha 13 de Agosto último, dijo á esta Junta lo siguiente:

«En vista del expediente promovido por D. Federico González del Rivero y Pérez Cabrero, domiciliado en Madrid, solicitando se le declare con derecho á suceder en el mayorazgo fundado por D. Pedro González del Rivero, primer Marqués de Montecastro, en esa Real Casa de Misericordia, y teniendo en cuenta que de las informaciones jurídicas practicadas en la Corte resulta probado que el solicitante es legítimo heredero del fundador del mayorazgo, siendo además favorable el parecer emitido por V. E. I. y por el Consejo de Administración en este asunto; este Gobierno general, Vice Real Patronato, en uso de las facultades que le corresponden, por acuerdo de 8 del actual ha tenido á bien disponer que se referido D. Federico González del Rivero se le ponga en posesión de sus derechos como legítimo sucesor del citado mayorazgo, y se le satisfagan las rentas ó pensiones que corresponden al mismo, á partir de la muerte del último Marqués de Montecastro, ocurrida según se acredita en el fallo del Juzgado de primera instancia de Madrid, que obra en el expediente, el 18 de Noviembre de 1892, sin perjuicio de que esa Junta de su digno cargo dé la debida publicidad á esta resolución por si existiese persona con mejor derecho á la sucesión en el mayorazgo de que se trata.»

Y esta Junta, cumpliendo uno de los puntos que abraza el preinserto acuerdo, lo hace público, á fin de que las personas que se crean con mejor derecho que el Sr. González del Rivero á la sucesión del mayorazgo, fundado en esta Real Casa de Misericordia por el primer Marqués de Montecastro, presenten sus instancias documentadas al Presidente que suscribe dentro del plazo de cuatro meses, á contar del de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Manila 10 de Septiembre de 1894.—El Presidente, Fr. Bernardino, Arzobispo.—El Secretario, Ramón S. y Jara.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intervención de Hacienda de la provincia de Alicante.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador la subasta de una falúa con destino á la fuerza de Carabineros de Denia, anunciada en el Boletín oficial núm. 209, de 13 de Septiembre último, y GACETA DE MADRID, núm. 261, de 18 de Septiembre próximo pasado, para el día 8 de Octubre, y habiéndose acordado por la Dirección general de Carabineros que se celebre bajo las mismas bases una segunda, tendrá lugar ésta el día 14 de Diciembre próximo, en el despacho del señor Delegado de Hacienda, dando principio á las doce de su mañana y terminando á las doce y media la admisión de pliegos, con sujeción á las mismas condiciones y modelo publicado en el expresado Boletín oficial de esta provincia, que podrán consultar las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Alicante 12 de Noviembre de 1894.—El Interventor de Hacienda, R. Brañas Medina. 559—S

Intervención de Hacienda de la provincia de Málaga.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago resguardo del depósito provisional para subastas de metálico, importante 250 pesetas, fecha 4 de Octubre de 1892, á favor de D. Juan López Espinar, con números 107 de entrada y 6391 de registro de su inscripción, se hace saber por el presente para que la persona en cuyo poder exista dicho documento lo entregue en la Intervención de Hacienda de esta provincia; en la inteligencia de que transcurrido el plazo de dos meses desde la publicación en la GACETA DE MADRID sin reclamación de tercero, se declarará dicho resguardo nulo y de ningún valor ni efecto y se devolverá el depósito al interesado, quedando libre esta Caja de ulterior responsabilidad.

Málaga 20 de Octubre de 1894.—El Interventor de Hacienda, Pedro de Mingo. X—827

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Gerona.—Conde Serra y Marqués Robert, Senador. Oviedo.—Juan Polo, Cruz, 22. Zamora.—Pérez Quevedo. Málaga.—Viuda Gutiérrez. Santiago.—Lobarta, Corredera baja de San Pablo, 4, segundo. Sevilla.—Morquera. San Sebastián.—Marqués Tovar, Congreso de los Diputados. Logroño.—Morera, Capellanes, 1, almacén. Burgos.—Deán de Granda, Alcalá, 17.

ESTE

Sevilla.—Manuel Vosils, Serrano, 90.

MEDIODÍA

Escorial.—Josefa Poves, Pacífico, 22.

SUR

Escacena.—Manuel Rodríguez, Huertas, 69. Mondoñedo.—Cándido Martínez, Platería Martínez.

NORTE

Perpignan.—Mathieu, calle de Abascal, 37, segundo. Madrid 13 de Noviembre de 1894.—El Subdirector, Vicente Gómez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 15 del actual, á las dos y media de la tarde, para ocuparse de los asuntos siguientes: Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo una transferencia de crédito para atenciones del depósito de mendigos.

Idem id. concediendo pensión al padre de un Vigilante de Consumos, muerto en acto del servicio.

Idem id. aprobando el proyecto de reorganización del servicio de incendios.

Idem id. concediendo un suplemento de crédito para atender á la realización del anterior proyecto.

Idem id. la aprobación de los pliegos de condiciones para contratar el suministro de cuñas de pedernal para empujados.

Idem id. id. para contratar el suministro de piedra partida con destino á las vías públicas de esta capital.

Idem id. disponiendo la jubilación de un Fiel del Cuerpo administrativo de Consumos.

Idem id. aprobando el pliego de condiciones para la subasta del solar, núm. 11, procedente del derribo del antiguo corral de limpiezas.

Idem id. disponiendo la forma de pago de obras de ampliación en el nuevo edificio municipal del distrito del Hospicio.

Idem id. tres transferencias de crédito dentro del vigente presupuesto de Ensanche para atender al pago de capataces y jornaleros afectos al servicio de vías públicas y las formalidades á que en lo sucesivo habrán de ajustarse dichos pagos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 13 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

El Excmo. Ayuntamiento en sesión de 9 del actual, ha acordado establecer en su presupuesto de ingresos el canon de 0 50 pesetas por cada metro de tendido de cables aéreos para la conducción de luz eléctrica, en lugar del de 0 03 pesetas que viene figurando en el cap. 3.º, art. 16 de dicho presupuesto.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley Municipal se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Alcaldía constitucional de Villarejo del Valle.

D. Eustoquio Miranda, Alcalde accidental de esta villa de Villarejo del Valle.

Hago saber que en el expediente ejecutivo de apremio que se instruye por el Comisionado D. José Alcalde y Brihuega contra D. Pedro Díaz de Labandero, Agente que fué de contribuciones del partido de Medina de Rioseco, provincia de Valladolid, por saldo de 15 618 53 pesetas que le resultaron de débito, según consta de la certificación del descuberto que obra por cabeza de este expediente, con más las costas causadas y que se causen hasta su terminación, la Administración de Hacienda de Valladolid, con fecha 7 de Abril último, acordó la continuación de los procedimientos ejecutivos contra los fiadores responsables D. Julián Pizarro, Doña Canuta y Doña Ramona Díaz de Labandero, y el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, en su acuerdo de 31 de Octubre anterior, la venta, en este término, de los bienes embargados á dichos fiadores, habiendo dictado en este día la siguiente

«Providencia.—En vista de que las fiadoras del ex Agente alcanzado Doña Ramona y Doña Canuta Díaz de Labandero han fallecido y aparece probado en este expediente que se desconoce quienes sean sus herederos y testamentarios, publíquense las cédulas de notificación de la subasta de los bienes que resultan embargados á dichas señoras en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia y la de Valladolid, á los efectos correspondientes.

Villarejo del Valle 11 de Noviembre de 1894.—El Alcalde accidental, Eustoquio Miranda.—El Comisionado, José Alcalde.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Villarejo del Valle.»

CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN QUE SE CITAN

Comisión ejecutiva de apremio contra D. Pedro Díaz de Labandero y sus fiadores responsables.

Por el Sr. Alcalde constitucional de esta localidad se ha dictado con fecha de hoy la siguiente providencia de remate: «Vistas las precedentes diligencias, y en cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en su decreto de 31 de Octubre anterior, y de conformidad á lo propuesto por la Comisión ejecutiva, procedase á la primera subasta de las fincas que aparecen embargadas en este expediente, celebrándose el oportuno remate el día 27 del actual, hora desde las once á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, bajo el tipo legal y en la forma prevenida por instrucción, ó sea admitiendo posturas por los dos tercios de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á los fiadores responsables del Agente alcanzado D. Pedro Díaz de Labandero, ordenándoseles presenten los títulos de propiedad de las fincas en la Secretaría del Ayuntamiento, según previene el art. 45 de la instrucción, y anúnciese la venta por edictos y demás medios usuales en esta localidad, publicándose según manda la regla 4.ª del citado artículo y consignándose en ellos todos los particulares que la misma dispone.

Villarejo del Valle 11 de Noviembre de 1894.—El Alcalde accidental, Eustoquio Miranda.—El Comisionado, José Alcalde.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Villarejo del Valle.»

«Y siendo ustedes las responsables á quienes se refiere la anterior providencia, y constando ya publicadas en la misma forma las fincas que tienen embargadas, se les notificó en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 45 de la instrucción, citándolas y emplazándolas para que antes del citado remate puedan satisfacer sus débitos de principal y costas si quieren evitar la venta y á fin de que en el plazo señalado presenten los títulos de propiedad.

Villarejo del Valle á 11 de Noviembre de 1894.—El Comisionado, José Alcalde.—Sras. Doña Canuta y Doña Ramona Díaz de Labandero, hoy sus herederos ó testa mentarios.»

Y á fin de que llegue á conocimiento de los herederos y testamentarios de las Sras. Doña Canuta y Doña Ramona

Díaz de Labandero, y tenga efecto lo acordado en la providencia inserta, publíquese el presente en el Boletín oficial de esta provincia, en el de la de Valladolid y en la GACETA DE MADRID, á los efectos de instrucción.

Villarejo del Valle á 11 de Noviembre de 1894.—El Alcalde accidental, Eustoquio Miranda.—Por su mandato, el Comisionado, José Alcalde.

D. Eustoquio Miranda, segundo Teniente de Alcalde y en funciones de Alcalde constitucional de esta villa de Villarejo del Valle.

Hago saber que en providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles, ó sean fincas rústicas, embargadas á los sujetos que después se dirán, contra quienes se instruye expediente de apremio como fiadoras responsables del ex Agente alcanzado de Medina de Rioseco, provincia de Valladolid, Don Pedro Díaz de Labandero, y por la parte que del mismo y costas les corresponde satisfacer, y en su virtud tendrá lugar el primer remate el día 27 del actual, de las once á las doce de su mañana, ante mí Autoridad en el local de las Casas Consistoriales de esta población, con la valoración que se les ha dado y expresión de todas sus circunstancias, según lo prevenido en el núm. 24 del art. 45 de la instrucción de apremio, los cuales se detallan á continuación:

Bienes de la propiedad de D. Julián Pizarro.

Una décima parte proindivisa de una dehesa sita en este término de Villarejo del Valle (Avila), titulada el Colmenar, de caber toda ella 33.125 peonadas, equivalentes á 2.274 49 60 hectáreas amilladas á nombre de los herederos de Doña Felipa Cuadrillero, y linda por Oriente y Mediodía con terrenos de dicho término; al Poniente con dehesa de Onarejo, y al Norte con el Hoyo Casero; capitalizada esta décima parte en diez y seis mil quinientas pesetas..... 16.500

Bienes de la propiedad de Doña Canuta Díaz de Labandero y Cuadrillero.

Otra décima parte proindivisa de la dehesa deslindada anteriormente, y capitalizada también en diez y seis mil quinientas pesetas..... 16.500

Bienes de la propiedad de Doña Ramona Díaz de Labandero.

Otra décima parte proindivisa, también de la dehesa que queda deslindada anteriormente, y capitalizada también como las otras dos décimas partes, en diez y seis mil quinientas pesetas..... 16.500

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse, y así bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer la parte que les corresponda del alcance y costas antes de dicho acto, si quieren evitar la venta; advirtiéndose que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la valoración que se designa á cada finca, debiendo los rematantes hacer entrega en el acto de la adjudicación del importe del remate, á quien se otorgará la correspondiente escritura.

Caso de que en el primer remate no hubiere postor, tendrá lugar un segundo dentro de los seis días siguientes, bajo las mismas condiciones, sirviendo de tipo en el mismo las dos terceras partes de la capitalización.

Dado en Villarejo del Valle á 11 de Noviembre de 1894.—El Alcalde constitucional, Eustoquio Miranda.—Por su mandato, el comisionado, José Alcalde. X—819

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

TOLEDO

Nos el Doctor D. José Ramón Quesada y Gascón, por la Gracia de Dios y de la Silla Apostólica Obispo de Domiciopolis, Auxiliar de Toledo, y por el Emmo. y Rvdmo. Señor Cardenal Monescillo y Viso, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Patriarca de las Indias Occidentales, Provisor, Vicario general y Gobernador eclesiástico S. P. del Arzobispado, etc., etc.

Hacemos saber que en los autos de divorcio seguidos en este Tribunal á instancia del Procurador D. Benito de Pablos y Martín Criado, en nombre y representación legal de Doña María de la Saleta Cabrero y Martínez, vecina de esta ciudad, contra el esposo de su representada, Sr. Vizconde Adolfo de Vau deu Brule, previos los trámites de ley, con fecha 25 de los corrientes hemos dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al divorcio solicitado por Doña María de la Saleta Cabrero y Martínez contra el Vizconde D. Adolfo Vau deu Brule, y en su consecuencia debemos exhortar y exhortamos á la demandante Doña María de la Saleta y al demandado señor Vizconde, que cumplan las sagradas obligaciones que su estado les impone, sin hacer expresa condenación de costas. Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, José Ramón, Obispo de Domiciopolis.—Rubricado.»

La anterior sentencia fué publicada en igual fecha. Y en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ignorarse el paradero y domicilio y habersa seguido el juicio en rebeldía del demandado, expedimos el presente edicto que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Toledo 30 de Octubre de 1894.—José Ramón, Obispo de Domiciopolis.—Por mandato de S. S. I., Agustín Palacios. 2729—M

Juzgados militares.

JAEN

D. Fernando Ramírez Montilla, Capitán del regimiento Infantería reserva de Jaén, núm. 58, y Juez instructor de la causa seguida al soldado Francisco Bonilla Gilabert por el delito de primera desertión y fuga de la cárcel de Vilchez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Francisco Bonilla Gilabert, hijo de Francisco y de Juana, natural de Alboledas, provincia de Almería, de veintitrés años de edad, y estatura un metro 735 milímetros, sus señas

pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, barba poca, boca regular, color sano, producción buena, estado soltero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, calle Guadalupe, núm. 3, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por orden del Excmo. Sr. Capitán general del segundo Cuerpo de Ejército se le sigue por el delito de desertión y quebrantamiento de prisión preventiva; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Bonilla, y en caso de ser habido se remitirá á esta plaza en concepto de preso.

Jaén 1.º de Noviembre de 1894.—El Capitán, Juez instructor, Fernán de Ramírez Montilla. 2735—M

MALAGA

D. Ramón Ortells y Juliá, Alférez de navío graduado, y Ayudante fiscal de la Comandancia de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi único edicto, y término de diez días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al reo de contrabando Francisco Rodríguez Rozas, hijo de Fernando y de Rafaela, de veintiséis años de edad, estado soltero, natural y vecino de esta ciudad, que habitaba en el barrio del Bulto, jornalero y sin instrucción, para que se presente en esta Fiscalía á fin de llevar á efecto la ejecutoria de la sentencia; teniendo entendido que de no presentarse en el sitio y término prefijado se le causarán los perjuicios á que haya lugar por la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, lo mismo civiles que militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado sentenciado, y caso de ser habido lo entreguen en la cárcel del partido á disposición del Sr. Comandante de Marina de esta provincia.

Málaga 27 de Octubre de 1894.—Ramón Ortells. 2724—M

D. Ramón del Río Martínez, Comandante agregado de la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, y Juez instructor nombrado para la formación de expediente en averiguación del paradero del recluta sustituto para Ultramar de esta zona Manuel Ladrón de Guevara Ortega, que ha desaparecido de la Caja de reclutas de Granada, donde se encontraba en expectación de marcha para esta ciudad, sin que desde el día 13 del presente mes se haya podido averiguar su paradero, cuyo individuo tiene su residencia en Granada, parroquia de las Angustias.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido Manuel Ladrón de Guevara Ortega para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, sito oficinas de la zona cuartel de Levante, con el fin de responder á los cargos que le resultan por falta de concentración á su debido tiempo en este expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Málaga 27 de Octubre de 1894.—Ramón del Río. 2721—M

D. Enrique Ambel Cárdenas, Comandante de Infantería y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado Eugenio María de los Reyes Expósito por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Eugenio María de los Reyes Expósito, soldado del regimiento Infantería de Extremadura, núm. 15, natural de Vélez Málaga, en esta provincia, hijo de padre desconocido y de Antonia, soltero, de treinta y cinco años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna y de un metro 683 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Capuchinos, en Málaga, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Eugenio María de los Reyes Expósito, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Capuchinos, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Málaga á 31 de Octubre de 1894.—El Comandante, Juez instructor, Enrique Ambel. 2720—M

MANRESA

D. Manuel Otero Vázquez, Capitán de Infantería y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel, primer Jefe de la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 30, para el expediente que por el delito de primera desertión se sigue á Ignacio Serra Orriols, sustituto por el recluta destinado á Ultramar con el núm. 72, por el cupo de Navarres, en el reemplazo de 1893, Jaime Tatger Oliveras;

Usando de las facultades que me conceden el art. 386 del Código de Justicia militar vigente, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al sustituto Ignacio Serra Orriols, cuyo actual paradero se ignora desde el 16 de Octubre actual, que desertó en el trayecto de Manresa á Barcelona, á cuyo punto iba á incorporarse al Depósito de bandera y embarque para Ultramar en dicha capital; es hijo de Ignacio y de Filomena, natural de Manresa, parroquia de ídem, avecinado en ídem, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Barcelona, Capitanía general de Cataluña, de oficio jornalero, edad cuando desertó veinticinco años, nueve meses y diez y nueve días, su religión Católica, Apostólica y Romana, estado soltero, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente buena, su aire bueno, su producción buena, su estatura un metro 540 milímetros, acreditó saber leer y escribir, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en

la casa plaza del Hospital, núm. 6, piso segundo, donde están establecidas las oficinas de la zona de reclutamiento, número 30, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel, primer Jefe de la misma, se le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Ignacio Serra Orriols, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 26 de Octubre de 1894.—Manuel Otero. 2722—M

MELILLA

D. Ramón Echagüe Alvarez, primer Teniente del batallón Disciplinario de Melilla y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado Pedro Villarroya Clavero por el delito de tercera desertión, segundo al extranjero.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido Pedro Villarroya Clavero, hijo de Ramón y de Joaquina, natural de Villarroya, provincia de Teruel, de veinticinco años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, de estatura un metro 597 milímetros, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares una cicatriz en la cara, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de San Fernando, que ocupa el citado batallón, á prestar sus descargos; apercibiéndole si no lo verifica en el término fijado que será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares para que procedan á busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel de San Fernando á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Melilla 24 de Octubre de 1894.—El primer Teniente, Juez instructor, Ramón Echagüe. 2723—M

ORENSE

D. Timoteo Santamaría Expósito, Capitán de la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo contra el recluta Delfín Bozo Rivero por faltar á la concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Delfín Bozo Rivero, natural de Gillamil, Ayuntamiento de Raíriz de Veiga, provincia de Orense, hijo de Juan y de Florentina, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, su aire marcial, producción fácil, señas particulares hoyoso de viruelas, de un metro 478 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta zona y á mi disposición para responder en el expediente que se le sigue por no haberse presentado á la concentración para su destino á Cuerpo.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido soldado Delfín Bozo Rivero, y en el caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Francisco de esta plaza y á mi disposición.

Dada en Orense á 29 de Octubre de 1894.—Timoteo Santamaría. 2725—M

Juzgados de primera instancia.

ELCHE

D. Luis G. Llorente y Aguilar Tablada, Abogado, Juez municipal de esta ciudad y encargado del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por ausencia del Sr. Juez propietario en virtud de comisión gubernativa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Carreras Rentero, alias Monesillo, de treinta y cuatro años de edad, de estado casado, de profesión jornalero, natural y vecino de Crevillente, hijo de Vicente y de Carmen, de estatura un metro 660 milímetros, ojos negros, pelo negro, color del rostro moreno, barba afeitada, nariz regular, boca ídem, cara larga, usa bigote negro, que viste pantalón de lana café oscuro, chaqueta de lana oscura, chaleco ídem, alpargatas lona color, camisa de color y gorra de seda negra, que se ha ausentado, ignorándose su paradero, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de Alicante en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley; pues así lo he acordado en proveído de hoy dictado á virtud de carta orden de dicha Audiencia provincial de Alicante, dimanante de la indicada causa.

Elche 6 de Noviembre de 1894.—Luis G. Llorente.—Jerónimo Sánchez. J—6952

ESTELLA

D. Rafael Perera y Grosá, Juez de instrucción de esta ciudad de Estella y su partido.

Por la presente requisitoria, que expido conforme al número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Juan Martínez y García, hijo de Joaquín y María, natural de Teruel, sin domicilio fijo, quincallero ambulante, de edad de treinta y nueve años, casado con Benita Martínez, con tres hijos, sin instrucción, el cual es de estatura alta, bastante recio de cuerpo, color pálido, sin que consten más señas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, Zaragoza y Teruel, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra él y otro me hallo instruyendo sobre amenazas y tentativa de robo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso

de ser habido lo pongan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Estella á 7 de Noviembre de 1894.—Rafael Perera.—Por su mandado, León Díaz. J—6953

GUADIX

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita al ofendido Manuel González Alvarez, vecino de Ferreira, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue por las lesiones que ha padecido y ofrecerle la misma en la forma prevenida.

Dado en Guadix á 31 de Octubre de 1894.—Eugenio Carrera y Bermúdez.—El actuario, Miguel García Barthe. J—6929

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez instructor de este partido.

Por el presente se cita y emplaza por una sola vez á los procesados castellanos nuevos Diego María Santiago Cortes y Luis Miguel Santiago Santiago, de cuarenta y cinco y diez y siete años, hijos de Salvador y Antonia y de Diego y María, casado y soltero respectivamente, naturales de Hueneja y de Huércal-Overa, vecinos de Valencia, y se ignoran sus actuales paraderos, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Granada y Valencia, comparezcan personándose en forma por medio de Abogado y Procurador que designen, ó en otro caso se les nombrarán de oficio, á usar de sus derechos en el sumario seguido contra los mismos y otros por lesiones mutuas, que fué declarado terminado por auto de 5 de Octubre último; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes, cuya comparecencia han de hacer ante la Audiencia provincial de Granada.

Dado en Guadix á 5 de Noviembre de 1894.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, José Sabella y Aguilar. J—6954

HERVAS

D. Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción del partido de Hervás.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Eladio, cuyos apellidos se ignoran, dedicado á componer objetos de lata, que el día 25 de Septiembre último se dio á la fuga en el pueblo de Granja de Granadillo al darle el alto una pareja de la Guardia civil, dejando abandonada una yegua y algunas ropas deterioradas; dicho sujeto estuvo unos quince días antes viviendo en mencionada Granja en la posada de Manuela María Marcos, acompañada de una mujer nombrada Consuelo, con dos niños pequeños de diferente sexo, vistiendo el Eladio sombrero blanco, blusa azul oscura con cenefa bordada en colores, pantalón de paño pardo rayado, y calza botas, para que ambos, así el hombre como la mujer y lo mismo el que se tenga por legítimo dueño de la indicada yegua, cuyas señas se ponen á continuación, comparezcan ante este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales; con apercibimiento de que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, que tan pronto como lleguen á su noticia el actual paradero del Eladio y la Consuelo, lo pongan en conocimiento de este Tribunal para los fines que procedan.

Dado en Hervás á 3 de Noviembre de 1894.—Francisco Alvarez Vega.—Martín Díez.

Señas de la yegua.

Es de pelo colorado, calzada de la pata izquierda, de cinco á seis años, con rozadura en el lomo, cola cortada, estrella corrida, desherrada de una pata, bebe en blanco, tiene de alzada sobre seis y media cuartas. J—6955

HUELVA

D. José Rodríguez Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de la Coruña, á Benito Haya Barral, hijo de Juan y de Josefa, natural de la Coruña, de treinta años de edad, soltero, marinero y vecino que ha sido en Huelva, calle Pendera, de estatura un metro 600 milímetros, peso 60 kilogramos, dimensión de las manos 180 milímetros, ídem de los pies 190, color del rostro moreno, ojos pardos, nariz regular, cejas y pelo castaño, boca pequeña y barba poblada, para que dentro de dicho término se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por atentado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la misma, de cualquier clase y jurisdicción que sean, procedan á su busca, y lograda lo remitan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 31 de Octubre de 1894.—José Rodríguez.—El actuario, Fernando Bel. J—6930

JIJONA

D. Víctor Sandalio Velázquez y Martínez, Juez de instrucción del partido de Jijona.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. José Antonio Iborra, se instruye sumario por el delito de malversación de caudales públicos contra D. Agustín Ruiz Villarejo, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del referido procesado D. Agustín Ruiz Villarejo, natural, al parecer, de Martos, vecino de Cartaya, cuyo sujeto tiene unos

cincuenta y cinco años, es de estatura regular, más bien alto que bajo, un poco grueso, pelo entrecano, bastante calvo, y la cara como si estuviera congestionada, ojos salientes, mirada viva, denotando aquellos estar influenciados por las bebidas alcohólicas, á las que al parecer es muy aficionado el Ruiz; tiene una cicatriz en el cuello á consecuencia de un antrax, su pronunciación es andaluza, su hablar es siempre fuerte, con mucha mímica y tartamudea con frecuencia, adoleciendo de dificultad de expresión; viste traje de americana de buen corte y sombrero hongo, y es aficionado á usar sortija en la mano.

Dada en Jijona á 6 de Noviembre de 1894.—Victor Sandoval Velázquez.—De su orden, José Antonio Ibarra. J—956

LALÍN

D. Angel Gontau Sánchez, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por la presente se cita y llama á Ramón Araujo Villar, hijo de Agustín y Manuela, natural y vecino de Dornelas, Ayuntamiento de Silleda, cuyas señas al final se expresan, actualmente en ignorado paradero, y sin que se presuma el punto en donde se encuentre, á fin de que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado para ser indagado del sumario que se instruye sobre lesiones producidas por arma de fuego á Manuel Regueiro; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

A la vez se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo á la cárcel de esta capital y poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Lalín 31 de Octubre de 1894.—Angel Gontau.—Nicasio Blanco.

Señas del procesado.

Estatura regular, de veintidós años de edad, color trigüño, pelo y cejas negras, cara redonda, sin cicatriz visible; viste traje de paño negro, calza zuecos y cubrebarea algunas veces. J—6931

LA RAMBLA

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan con celo y actividad á la busca de 55 ovejas, que tienen las dos orejas rajadas, y en la izquierda una moesa atrás, todas las más blancas, que en la noche del día 2 del actual fueron hurtadas del cortijo nombrado Villarviejo, de este término municipal, y que pertenecían á D. Pedro Laguna Baena, vecino de Fernán Núñez; y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición ó procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que con dicho motivo me encuentro instruyendo.

Dada en La Rambla á 6 de Noviembre de 1894.—Doy fe, José García Valdecasas.—El Secretario, por ausencia del compañero Sr. López del Moral, Licenciado Juan de D. Nogué. J—6957

LEÓN

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido se cita y llama por término de diez días á los vecinos que fueron de esta capital y su barrio del Caserío, José González, Sinfiriano García, Luis Pérez y Vicente Pérez González, para que en el expresado término comparezcan ante S. S. á prestar declaración en el sumario que se halla instruyendo por usurpación de atribuciones; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

León 7 de Noviembre de 1894.—Andrés Peláez Vera. J—6932

MADRID—BUENA VISTA

Por el presente se hace público que en la Junta de acreedores para nombramiento de síndicos, celebrada el día 12 del actual en el juicio universal de quiebra de D. José María Fiquineto y Santos, han sido elegidos los Sres. D. Ricardo Alvarez y Pascual, habitante en la ronda de Atocha, núm. 15; D. Enrique Charbonnier y Boulín, en la calle de Santa Engracia, núm. 29, y D. Antonio Oltra y Torrente, en la calle del Desengaño, núm. 10 duplicado; previniéndose á todas aquellas personas que tengan en su poder bienes, efectos ó pertenencias de cualesquiera clase que correspondan á la quiebra, los entreguen á dichos señores síndicos.

Madrid 21 de Septiembre de 1894.—El Juez de primera instancia.—V. B.—Pozo.—El Escribano, Matías Aranda. 563—P

En virtud de providencia dictada con fecha 3 del actual por el Sr. Juez de primera instancia de Buenavista de esta Corte en el juicio universal de quiebra de D. José María Fiquineto y Santos y Sección primera del mismo, sobre examen, reconocimiento y pago de créditos, se hace público por medio del presente, que se ha prefijado el término de treinta días para que los acreedores del fallido presenten á los síndicos electos D. Antonio Oltra, D. Enrique Charbonnier y D. Ricardo Alvarez, domiciliados respectivamente en la calle del Desengaño, núm. 10, duplicado; calle de Santa Engracia, número 29, y Ronda de Atocha, núm. 15, los títulos justificativos de sus créditos, y se ha señalado para que tenga lugar la junta de examen y reconocimiento de éstos el 21 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, en el salón de actos públicos de la casa Juzgados de esta capital; previniéndose á los acreedores que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1894.—V. B.—Pozo.—El Escribano, Matías Aranda. 562—P

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte en el ramo separado formado para la exacción de las costas en el caso condenado Ignacio Rubio Ibáñez en causa contra el mismo seguida por hurto, se anuncia la venta en pública subasta por tercera vez y término de veinte días de las siguientes

Finca.

1.ª Una tercera parte de la casa situada en la calle de la Travesía Baja de la ciudad de Sigüenza, en estado ruinoso, proindiviso con las otras dos terceras partes, adjudicadas á sus hermanos Agustín y Felisa, señalada con el núm. 33 mo-

derno, cuya fachada principal tiene cuatro metros 75 centímetros, y linda al Norte, por donde tiene la entrada principal, con dicha calle; por la derecha ó Poniente con casa de Atanasio Alonso; por la izquierda ó Saliente con otra de Agustín Rubio, y por detrás ó Mediodía con corral de la casa de Tomás Esteban y con casa también de los herederos de D. José Fernández Gamboa, sita en la calle de San Vicente, núm. 3; dicha casa consta de piso bajo, principal, segundo, galería, bodega y corral, cuya puerta de éste da á la calle de San Vicente, forma un polígono irregular de 10 lados, encierra un área de 120 metros cuadrados, de los cuales hay de corral 38 con 19 centímetros; sobre la bodega de esta casa cargan algunos otros como el pasillo y cocina de la casa núm. 3 de la calle de San Vicente antes citada; que atendiendo al mal estado de su conservación, en que se encuentra inhabitable y muy expuesto á arruinarse en su mayor parte, se apreció el solar y materiales aprovechables, que es lo único que tenía de valor, en 1.500 pesetas, siendo por consiguiente el de la tercera parte referida 500, de cuya adjudicación se tomó razón en el Registro de la propiedad de Sigüenza en 10 de Agosto de 1876, tomo 74, folio 170, finca núm. 286, inscripción tercera.

2.ª Una tierra en el Salitre, de segunda calidad, de caber dos fanegas, ó sean 62 áreas, 10 centiáreas: linda al Saliente D. José Briones; Mediodía camino de Lanca; Poniente D. Casimiro Trillo, y Norte el Prado; adjudicada en 137 pesetas 50 céntimos, inscrita con la misma fecha, tomo 244, folio 11, finca núm. 516, inscripción primera.

3.ª Otra tierra en las Rimas, de siete celemines, ó sean 17 áreas, 57 centiáreas, de segunda calidad: linda al Saliente camino de Lanca; Mediodía y Poniente D. José Briones, y Norte Seminario de Sigüenza; adjudicada en 37 pesetas 50 céntimos, é inscrita en el Registro, tomo 244, folio 14, finca número 517, inscripción primera.

4.ª Otra en los Frailes, término de Lanca, de una fanega y tres celemines, ó sean 38 áreas, 58 centiáreas, de tercera calidad: linda al Saliente D. Diego García; Mediodía y Poniente Lino Vigi, y Norte Baltasar Pardo; adjudicada en 80 pesetas, é inscrita en el Registro, tomo 224, folio 15, finca núm. 518, inscripción primera.

5.ª Otra en las Praderejas, de una fanega, ó sean 31 áreas cinco centiáreas, de tercera calidad: linda al Saliente las Arroturas; Mediodía D. José Briones; Poniente y Norte Don Baltasar Pardo; adjudicada en 70 pesetas, tomo 224, folio 16, finca 51, inscripción primera.

6.ª Otra en ídem de cinco celemines, ó sean 12 áreas, 55 centiáreas: linda al Saliente las Arroturas; Mediodía D. José Briones; Poniente y Norte D. Casimiro Trillo; adjudicada en 30 pesetas é inscrita en el tomo 244, folio 17, finca núm. 520, inscripción primera.

7.ª Otra en la Fuente de los Linares, de una fanega, ó sean 31 áreas, cinco centiáreas, de segunda calidad: linda al Saliente Francisco García; Mediodía y Norte D. José Briones, y Poniente Liego; adjudicada en 60 pesetas, inscrita en el Registro, tomo 244, folio 18, finca núm. 521, inscripción primera.

8.ª Otra en las Revillas, de una fanega, ó sean 31 áreas, cinco centiáreas de tercera calidad: linda al Saliente Liego; Mediodía D. José Briones; Poniente acequia, y Norte D. Diego García; adjudicada en 70 pesetas é inscrita en el Registro, tomo 244, folio 19, finca núm. 522, inscripción primera.

También de otro testamento expedido por el mismo Notario de Sigüenza D. Ignacio Pascual y Vela en 7 de Agosto de 1878, aparece que en la testamentaria de Doña Engracia Abonades y Cercadillo, abuela de Ignacio Rubio Ibáñez, se adjudicaron á éste las fincas siguientes:

9.ª Una tierra en la Cerrada de los Caños, de dos fanegas, que hacen 62 áreas, 10 centiáreas, linda al Saliente Pedro Cano; Mediodía Manuel Marcos; Poniente y Norte Ceferino de Mingo, en 85 pesetas.

10.ª Otra en el Lagatorio, de tres medias, que hacen 46 áreas, 55 centiáreas: linda al Saliente Cayetano Montenegro; Mediodía Doña María Oter; Poniente Liego, y Norte camino real; adjudicada en 52 pesetas 50 céntimos.

11.ª Y otra en el Poyato de Carramedina, de una media, que hacen 15 áreas, 50 centiáreas: linda al Saliente y demás aires Liego; adjudicada en 17 pesetas 50 céntimos, cuyas tres fincas aparecen inscritas en el Registro de la propiedad de Sigüenza en 20 de Agosto del mismo año 1878 en el tomo 244, séptimo del Ayuntamiento de Lanca, Estragana y Godra, al folio 165, finca núm. 589, inscripción primera.

Y para el remate de las expresadas fincas, que están libres de todo gravamen, el cual se celebrará doble y simultáneamente en los estrados de este Juzgado y en los del referido de instrucción de Sigüenza y sin sujeción á tipo, se ha señalado el día 22 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, haciéndose saber á los licitadores que los títulos de propiedad de dichos inmuebles quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndoles que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, no admitiéndose al rematante ninguna reclamación por la insuficiencia ó defecto de los títulos, y que todos los bienes embargados objeto de la subasta, forman un solo lote, por cuyo motivo las proposiciones han de hacerse por todos ellos.

Madrid 26 de Octubre de 1894.—V. B.—Ramón Barroeta.—El Escribano, Bartolomé Uceda. J—6933

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital en sumaria que instruye por lesiones contra Francisco García Baena, se cita á Ricardo N. y José N., que el día 16 de Octubre último acompañaban por la calle de los Artistas á su amigo Celestino Secades en ocasión de ser éste lesionado, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de cinco días, á contar desde la publicación del presente, á fin de prestar declaración; previniéndoles que de no verificarlo incurrirán en la multa de 25 pesetas con que desde luego se les comina, y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 2 de Noviembre de 1894.—V. B.—El Juez de instrucción, Ponce de León.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. J—6958

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Hospital en los autos de declaración de herederos que se siguen á instancia de D. Manuel Carreira y Jove, se anuncia la muerte intestada de Doña Valentina Bermúdez y Rodríguez, natural de esta Corte, hija de D. Juan y de Doña Bernarda, de treinta y cuatro años de edad, casada con D. Pedro López y López, que falleció en su domicilio, calle de la Amnistía, núm. 6, piso tercero, la mañana del 12 de Agosto último, habiéndose presentado á reclamar la herencia sus sobrinos carnales, menores de edad, D. Miguel, D. Juan y D. Mateo Carreira y Bermúdez, y en su consecuencia se llama á los que se crean

con igual ó mejor derecho para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo.

Madrid 10 de Noviembre de 1894.—V. B.—El Juez, Montesinos.—El actuario, Federico González del Rivero. X—824

MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gregoria N., conocida por la Valladolid, que ha vivido en una casa del paseo de las Yeseras, sita en la Fábrica de aserrar maderas y el Asilo de Santa Ana, ignorándose sus demás circunstancias, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se la sigue por hurto de 5 pesetas y una vasija de cristal; apercibiendo á dicha procesada que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicha procesada.

Dada en Madrid á 5 de Noviembre de 1894.—Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, Luis Escobar. J—6913

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada en causa por tentativa de suicidio de Valentín Vico, se cita y llama á dicho perjudicado, que es de veintinueve años de edad, viudo, ebanista, natural de Madrid, que vivió en la calle del Amparo, número 59, piso tercero interior, segunda escalera, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de tercero día comparezca en este Juzgado á prestar declaración; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Madrid á 5 de Noviembre de 1894.—V. B.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Severiano de Diego. J—6914

MADRID—PALACIO

D. Francisco Manzano y Alfaro, Juez municipal suplente é interino del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de quince días, á contar desde su inserción en GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos* y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza por una sola vez á Eustaquia Paredes Ramón, natural de Colmenar Viejo, soltero, de treinta años de edad, y á José García, que habitaban en la calle de la Palma Baja, número 52, piso cuarto de la izquierda en el mes de Septiembre último, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, sitos en la planta baja de la casa número 1 de la calle del General Castaños, ó en las respectivas cárceles, á responder á los cargos que contra los mismos resultan de causa criminal que se les sigue por el delito de robo de metálico y alhajas; advirtiéndoles que si pasa el referido término sin presentarse se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales, procedan á la busca y captura de los expresados Eustaquia Paredes Ramón y José García, á los que habidos que sean los presenten en este Juzgado dentro de las horas de audiencia ó los dejen en las cárceles respectivas á mi disposición, dándome el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 7 de Noviembre de 1894.—Francisco Manzano.—El Escribano, Antonio Ponce de León. J—6915

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte y mi Escribanía con fecha 9 de Agosto último, se ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía deducida por el Procurador D. Gregorio Fernández Voces, á nombre de Doña Matilde Ganzabal Zarabaitia, que se halla declarada pobre por sentencia firme contra Doña María Chafino, sobre otorgamiento de una escritura de cesión de bienes inmuebles que se obligó á formalizar, de cuya demanda se confirió traslado con emplazamiento á dicha señora, para que dentro del término de nueve días improrrogables, compareciera en forma á contestarla, sin que lo haya verificado.

En su consecuencia, emplazo por segunda vez á Doña Mariana Chafino por medio de la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID mediante á ignorarse su residencia, á fin de que dentro del improrrogable término de cinco días comparezca en forma á contestar la repetida demanda.

Madrid 27 de Octubre de 1894.—El Escribano, Valentín Suárez. 564—P

MARTOS

D. Benito López Robles, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza al procesado Juan Pedro Rasa Yeguas para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; sito en la calle Traquera, á responder á los cargos que le resultan en la causa que en su contra se instruye por estafa á Francisco Jiménez, de estos vecinos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación den orden á sus dependientes para que practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y captura del referido encartado, que según noticias se encontrará en Córdoba ó Jaén, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de este partido en clase de preso y á disposición de este Juzgado, con las seguridades oportunas; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Martos á 6 de Noviembre de 1894.—Benito López.—Por su mandado, Licenciado Juan Serrano.

Es copia de su original, que expido en cumplimiento á lo mandado. Martos 6 de Noviembre de 1894.—Licenciado Juan Serrano. J—6934

MERIDA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Miguel

Calvo, vecino de esta ciudad y cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que al mismo se instruye en su contra y otros por robo y daño; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de dicho procesado.

Dado en Mérida á 6 de Noviembre de 1894.—Ricardo Sallustiano Portal.—El actuario, Isidoro Viñeta. J—6959

ORGAZ

Por el presente se hace un segundo llamamiento á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación del vínculo patronato que en la iglesia parroquial de Santa María de la villa de Yébenes fundó D. Francisco Esteban Palacios, natural y vecino de indicada villa, por testamento cerrado que otorgó en la misma en 21 de Noviembre de 1709, designándose por citado fundador para primer poseedor de dicho vínculo á D. Juan José Cid Davila, su sobrino, y después de los días de ésta á sus hijos y descendientes legítimos en línea recta y otros varios en su defecto que expresa la fundación, habiendo de personarse aquellos que se crean con derecho á indicados bienes á deducirlo en término de dos meses, á contar desde que se publique el presente en la GACETA DE MADRID, en los autos declarativos de mayor cuantía que se han promovido por el Procurador D. Jesús Hernández, en nombre de Víctor Fernández Tornero Martín de la Fuente, vecino de Torrejón de Velasco, partido de Getafe, mayor de edad, fundando su derecho en ser el pariente más cercano del fundador en grado cierto y específico, sin que al primer llamamiento haya comparecido ninguna persona alegando tener derecho á indicados bienes.

Dado en Orgaz á 31 de Octubre de 1894.—J. Pardo y Crespo.—Por su mandado, Antonio de Losada y García. 565—S

ORTIGUEIRA

D. Ramón Vilarño Magdalena, Juez de instrucción de la villa y partido de Ortigueira.

Por el presente y en virtud de sumario que instruyo sobre sustracción de una caja conteniendo dos latas de petróleo á Ventura Reñones Franco de un carromato propiedad de éste, hará cosa de seis meses, en la villa de Puentes, en cuyo punto pernoctó en el día que se celebra la feria de la Toca, se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que tengan conocimiento del referido hecho, á fin de que dentro del término de ocho días comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Consistorial de esta villa, al objeto de manifestarlo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil, agentes de orden público y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca de los efectos sustraídos, poniéndolos á disposición de este Juzgado si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Ortigueira á 5 de Noviembre de 1894.—Ramón Vilarño.—Por mandado de S. S., Eduardo González Villamil. J—6935

PALMA DE MALLORCA

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de la ciudad de Palma de Mallorca.

Hago saber que en virtud de lo dispuesto en providencia de esta día, recaída en los autos sobre repudiación de la herencia de D. Gaspar Sancho y Coll, hecha por su hija y heredera testamentaria Doña María Teresa Sancho y Rossich, se expide el presente segundo y último edicto llamando á los que se crean con derecho á la herencia de dicho D. Gaspar Sancho para que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma 31 de Octubre de 1894.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Tomás. 566—P

PUERTO DE SANTA MARIA

D. José Ricardo Ramiro y Suárez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y término de ocho días se llama para emplazarle en sumario que se sigue por incendio, ya concluso, á Francisco García Barrera, natural de Prado del Rey, de veintiseis años, soltero, vecino de Puerto Real, hijo de José y de María.

Encargo á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo á la cárcel de este partido.

Dada en el Puerto de Santa María á 3 de Noviembre de 1894.—J. Ricardo Ramiro.—El Escribano, Licenciado Miguel Serrano. J—6917

SAN ROQUE

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca, captura y conducción á esta cárcel, con las seguridades convenientes y á mi disposición, de dos desconocidos que la noche del 29 de Octubre último robaron á Juan González Gil en su casa, sita en la estación del ferrocarril de esta ciudad, siendo uno de ellos de estatura y carnes regulares, moreno, con bigote, como de veintiocho á treinta años de edad, vestido con ropa oscura y sombrero negro, y el otro delgado, muy afeitado, sin bigote, como de treinta y seis á cuarenta años de edad, y viste ropa clara y sombrero claro.

San Roque 5 de Noviembre de 1894.—Alejandro Rodríguez y Silva.—Por mandado de S. S., Gaspar Matheos. J—6960

SAN SEBASTIÁN

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra José Pehenansi sobre delito de defraudación, á consecuencia de la aprehensión de géneros verificada por el Resguardo en jurisdicción de Irún el día 1.º de Agosto último; é ignorándose el paradero de dicho sujeto, se cita, llama y emplaza al referido José Pehenansi, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento

de que si no compareciese le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, que en el caso de que fuese habido el referido José Pehenansi, procedan á su detención y conducción á disposición de este Juzgado.

Dado en San Sebastián á 6 de Noviembre de 1894.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—Por mandado de S. S., Ramón Antonio de Guevara. J—6936

SANTIAGO DE CUBA—SUR

En la ciudad de Santiago de Cuba, á 5 de Octubre de 1886, el Sr. Licenciado D. Wenceslao Bosch y Puig, Juez municipal y de primera instancia accidental del distrito Sur de esta ciudad y su partido:

Vista la presente demanda ordinaria de mayor cuantía, promovida por Doña María de la Tejera y Piloña y Doña Isabel de la Tejera y Caballero sobre declaratoria judicial del derecho que les asista respecto á los bienes que haya obtenido ó obtenga la sucesión de D. Pedro Laporte:

Primero. Resultando que por contrato privado de fecha 9 de Diciembre de 1818, D. Pedro Laporte, por consideraciones ciertas á servicios importantes que había merecido de antemano de D. Agustín Tejera y Oliva, quien de nuevo le ofrecía asistirle, así con su persona como también suplirlo de su bolsillo todos los costos, costas y gastos para reclamar contra D. Samuel Growe, que poseía desde el año 1809 el procedido de varios efectos de su pertenencia, en particular de dos casas en esta ciudad y una hacienda capital, sita en el partido de Candelaria, hizo donación por acto entre vivos á dicho Don Agustín de la Tejera de la tercera parte de cuanto se recaudare y cobrarse de los bienes expresados, que le habían sido confiados en 1808 con motivo de la guerra franco-española, por cualquier razón ó sentido de los que las leyes franquearen, sin reparar en la naturaleza ó especie que llegare á verificarse la recaudación, pues de cualquier modo que fuese, correspondería en propiedad y pleno dominio al citado Tejera la tercera parte, obligándose asimismo éste á que sus herederos y sucesores asistieran al Laporte con sus personas, suplementos, agencias y diligencias en la prosecución de la reclamación referida hasta su última conclusión:

Segundo. Resultando que en su testamento de 7 de Julio de 1820, ante el Escribano D. Juan Duchene, declara D. Pedro Laporte que tiene celebrados contratos con D. Agustín de la Tejera y Oliva, de los cuales mantiene documentos y quiere que se esté al literal sentido de dicho documento, y que sus albaceas cumplan exactamente lo que en dichos contratos está estipulado, sin alterar, interpretar ni tergiversar su lectura, así como que todos los documentos relativos á la cuestión con Growe y demás correspondencia relativo á ello los tenía entregados á dicho D. Agustín de la Tejera, con quien debían entenderse sus albaceas:

Tercero. Resultando que falleció en 18 de Febrero de 1830 D. Agustín de la Tejera y Oboas, por su testamento *in scriptis* con su esposa Doña María Vicenta Baze en 18 de Mayo de 1813, instituyendo herederos á sus cinco hijos Don Agustín, D. Pedro, D. Melchor, D. Luis y Doña Juana de la Tejera y Baze, disposiciones confirmadas por el codicilo otorgado asimismo entre ambos cónyuges el día 25 de Marzo del propio año 1813:

Cuarto. Resultando que falleció en 25 de Diciembre de 1852 D. Agustín de la Tejera y Baze, legítimo consorte de Doña Francisca Piloña, dejó otorgado su testamento de la propia fecha de su fallecimiento ante el Escribano D. Antonio Soler, y por el cual nombró por sus únicos y universales herederos á sus cuatro hijos D. Diego, D. Agustín, y Doña Juana y la demandante en los presentes autos Doña María de la Tejera y Piloña:

Quinto. Resultando que falleció con fecha 13 de Febrero de 1869 D. Melchor de la Tejera y Baze, dejó otorgado su testamento con fecha 10 de Marzo de 1868, ante el Notario Don Manuel Caminero, y en virtud del cual instituye herederos universales de todos sus bienes á sus legítimos hijos Doña Isabel María, otra de las demandantes en estos autos, Don Eusebio Francisco, D. Joaquín José de Jesús, D. Francisco, Doña María Vicenta Tejera y Caballero, y á sus nietos, los hijos de Doña María Trinidad, nombrados Doña María de la Caridad y D. Francisco María Navarro y Tejera, última voluntad que confirmó con sus codicilos ante el propio Notario Caminero en 30 de Junio de 1868 y 8 de Enero de 1869:

Sexto. Resultando que con fecha 16 de Abril de 1884 la representación de Doña María de la Tejera y Piloña y de Doña Isabel de la Tejera y Caballero, hijas legítimas y herederas, la primera de D. Agustín de la Tejera y Baze y la segunda del D. Melchor, de los propios apellidos, nietas, por lo tanto, del D. Agustín de la Tejera y Oliva, han establecido demanda ordinaria de mayor cuantía contra la sucesión de D. Pedro Laporte, fundada en el documento privado de donación y testamento del D. Pedro Laporte á favor del referido D. Agustín de la Tejera y Oliva, y pidiendo que se declare válida y subsistente la referida donación y condenando á la parte demandada á entregar á la sucesión de Tejera la tercera parte de todo lo que hubiera obtenido ó obtenga en lo sucesivo por consecuencia de la restitución decretada por sentencia de 9 de Octubre de 1865, expedida por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en las reclamaciones contra Samuel Growe:

Séptimo. Resultando que dispuesto con fecha 5 de Junio de 1885 conferir traslado á la sucesión de D. Pedro Laporte, ignorándose los nombres y el paradero de la misma, se les citó por edictos de fecha 8 de Junio y 17 de Julio del año último, que se fijaron en los sitios públicos y de costumbre y se insertaron en el *Boletín oficial* de esta provincia, concediéndoles el término de nueve días para contestar el traslado que de dicha demanda se les había conferido:

Octavo. Resultando que por la no comparacencia de la sucesión Laporte en el tiempo designado en las publicaciones, á instancia de las demandantes, les fué acusada la rebeldía con fecha 5 del propio mes del año último, dándose por contestada la demanda con las notificaciones en lo adelante en los estrados del Juzgado:

Noveno. Resultando que conferido traslado á las demandantes para replicar la evacuación con fecha 27 de Agosto del año último, reproduciendo en todas sus partes el escrito de demanda, fijando definitivamente en los propios términos que aquélla los puntos de hecho y de derecho objeto del litigio, sin que duplicaran los demandados:

Décimo. Resultando que abierto el juicio á prueba, el demandante pidió para su parte que por el Escribano que conociera de la testamentaria de D. Pedro Laporte se testimoniará la sentencia de 9 de Octubre de 1865, y que el propio Escribano certificara que en el inventario que se practicó aparece relación entre los papeles de Laporte el documento del contrato celebrado con D. Agustín de la Tejera y Oliva, que fué presentado por D. Carlos Preval, albacea de Laporte, y mandando acumular por auto de 17 de Diciembre de 1825 dictado por el Sr. Juez delegado de bienes de difuntos, y que el expresado documento fué aceptado, primero por el defen-

sor de ausentes y después por los Promotores fiscales del Juzgado en representación de los herederos ausentes, así como que por el propio Escribano se expidiera testimonio del testamento de D. Agustín Tejera y Baze, cuya prueba se evacuó con citación contraria con fechas 17, 19, 21, 24 y 29 de Octubre y 5 de Noviembre del año último:

Undécimo. Resultando que solicitado asimismo por el demandante el cotejo de los testimonios que obran en estos autos del contrato de referencia, del testamento de D. Melchor Tejera y Baze y el de D. Agustín de la Tejera y Oliva con los siguientes que obran en la referida testamentaria de Laporte, se practicó también este acto de prueba con citación contraria, con fecha 24 de Noviembre último, estando de conformidad la copia con su original:

Duodécimo. Resultando que unidas á las autos las pruebas practicadas, y conferido traslado á las partes por término de seis días para alegar de bien probado, lo evacuaron los demandantes con fecha 9 de Febrero último, sin que lo hicieran los demandados, por lo cual se declararon con fecha 16 de Mayo último conclusos los autos y se citó á las partes para sentencia:

Décimotercero. Resultando que se han observado en este procedimiento las prescripciones legales:

Primero. Considerando que según la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, de cualquier manera que aparezca que uno quiso obligarse, queda obligado:

Segundo. Considerando que según el art. 511 de la ley de Enjuiciamiento civil, se tendrá por válido y eficaz un documento privado cuando la parte á quien perjudica lo reconozca como legítimo, en la forma que el referido artículo previene:

Tercero. Considerando que lejos de haber sido impugnado, fué admitido por el defensor de la sucesión Laporte el documento privado de 9 de Diciembre de 1818, por lo cual, y habiendo resultado conforme la copia que obra en estos autos con el original que consta en la testamentaria de Laporte, debe reconocerse la validez y producir todos los efectos legales:

Cuarto. Considerando que según la ley 5.ª, tit. 33, partida 7.ª, las palabras del testador deben entenderse en los mismos términos en que las manifestó, sin que pueda suplirse ni ampliarse más allá de lo que su letra y espíritu comprende, por lo cual, siendo claras, expresas y terminantes las de D. Pedro Laporte en su testamento, debe cumplirse lo que en aquella última voluntad se establece:

Quinto. Considerando que aunque es indispensable, según la ley 9.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, la circunstancia de la insinuación cuando excede la cantidad donada de lo que en aquel texto se determina, no es menos cierto que el tal requisito sólo puede y debe tener lugar cuando conste el valor de lo donado y no en aquellas donaciones que son reenumerativas y en las hechas á cierta postura que determina la ley 6.ª, título 4.º, partida 5.ª, porque las obligaciones eventuales que comprenden y sus gravámenes indefinidos impiden que pueda fijarse en importancia y utilidad líquida:

Sexto. Considerando que cuando al propio tiempo que se hace una donación se impone una carga al donatario, no debe reputarse ésta como condición, sino como una mera obligación, por lo cual, aun justificándose en el presente juicio que D. Agustín de la Tejera y Oliva no cumpliera con la de contribuir con su persona y bienes á la reclamación contra Growe, no podría aprovechar esta circunstancia la persona interesada en la ineficacia de dicha donación:

Séptimo. Considerando que según la ley 10, tit. 4.º, Partida 5.ª, las razones por las cuales se puede revocar la donación, puédelas poner é razonar aquél que hizo la donación é si él callare en de su vida sus herederos non la pueden retraer nin querellar después:

Octavo. Considerando que para que una donación se considere nula por excesiva, es menester que al donante no le queden bienes suficientes para vivir y que se haya desprendido de todos los que poseía, lo cual no tiene lugar en el caso de estos autos:

Noveno. Considerando que según la ley 13, tit. 9.º, partida 7.ª, son considerados como una misma el heredero y la persona de quien heredó, de tal manera que al adquirir dicho heredero los derechos y acciones del difunto, se obliga asimismo á las cargas y obligaciones de la herencia:

Décimo. Considerando que en tal supuesto los demandantes en estos autos, como sucesores de D. Agustín de la Tejera y Oliva, pueden ejercitar las acciones que á dicho Don Agustín competían, mientras que la sucesión de Laporte viene obligada al cumplimiento de lo pactado y convenido por su antecesor el D. Pedro del mismo apellido:

Undécimo. Considerando que está probada la temeridad de los demandados, y según la ley 8.ª, libro 22, Partida 3.ª, el litigante temerario debe ser condenado en las costas del juicio:

Vistos los textos legales citados y las leyes 1.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª; la 22, 23, tit. 9.º, partida 7.ª; las 12 y 14, tit. 11, Partida 5.ª; los artículos 61, 333, 1.190 y 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Diciembre de 1857, 27 de Enero de 1858, 7 y 31 de Enero de 1861, 2 de Diciembre de 1862, 28 de Mayo de 1863, 17 de Septiembre de 1874, 18 de Marzo y 26 de Mayo de 1865 y 6 de Noviembre de 1865;

Fallo que declarando válida y subsistente la donación hecha en 9 de Diciembre de 1818 por D. Pedro Laporte á favor de D. Agustín de la Tejera y Oliva, debo condenar y condeno á la sucesión de dicho Laporte á que entregue á la del referido Tejera la tercera parte de todo lo que hubiera obtenido ó obtenga en lo sucesivo por consecuencia de la restitución decretada por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en las reclamaciones contra D. Samuel Growe, condenando asimismo en las costas á la sucesión demandada.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez por ante mí, de que doy fe.—Wenceslao Bosch.—Ante mí, Luis F. Giró.

Es conforme á su original que obra en el juicio declarativo de referencia de que doy fe, y á que me remito.

Y para remitir con exhorto al Sr. Juez de primera instancia Decano de los de Madrid, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en tres pliegos de papel del sello de pobres en esta fecha en que se suministró.

Cuba 2 de Septiembre de 1892.—Luis F. Giró. 567—P

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Peña Campo, natural y vecino de esta ciudad, que habitó en la calle Lira, núm. 10, de treinta y un años de edad, soltero, jornalero, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA

DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, número 8, con el fin de recibirle declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan practicar diligencias en su busca, y caso de ser habido procedan á su captura dejándolo en la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Sevilla á 6 de Noviembre de 1894.—Francisco Fernández Amaya. — El Secretario, Licenciado, Antonio Tellez. J—6961

SIGÜENZA

D. Franco Pastor Cabellos, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Sigüenza.

Doy fe que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos por mi actuación en el mismo, á instancia del Procurador D. Santiago Raso Esparrós, á nombre y con poder de D. Gregorio Llorente Alejandra, vecino de Montarrón, contra Casimiro Moreno Rodrigo, que lo fué de Torremocha de Jadraque, ausente hoy, sin residencia conocida y declarado rebelde, sobre rescisión de un contrato de compraventa de una finca rústica, titulada Carrasca de las Monjas, en término de Jirueque, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Sigüenza, á 27 de Octubre de 1894, el Sr. D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Gregorio Llorente Alejandra, domiciliado en Montarrón, su profesión Médico, en su propio nombre, representada esta parte por el Procurador D. Santiago Raso y defendida por el Letrado D. Zacarías García Pascual, y de la otra, como demandado, Casimiro Moreno Rodrigo, domiciliado en Torremocha de Jadraque, ausente hoy sin residencia conocida, su profesión labrador, declarado en rebeldía por su falta de comparecencia, cuyos autos versan sobre rescisión de un contrato de compraventa de una finca rústica sita en término de Jirueque:

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro la rescisión de la venta hecha por D. Gregorio Llorente Alejandra á Casimiro Moreno Rodrigo de la finca litigiosa, cuya venta quedará sin efecto, perdiendo el Casimiro 650 pesetas de las 750 que tiene entregadas al Sr. Llorente por la expresada venta, y condeno al repetido Casimiro en todas las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse á las partes y en los estrados del Tribunal, se hará notoria por edictos con el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, insertos en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, y fijados á la puerta del Juzgado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio García Paredes.

Lo inserto queda fielmente copiado de sus originales, á que me remito.

Y en fe de ello, para publicar en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que visado del Sr. Juez firmo en Sigüenza á 29 de Octubre de 1894.—Franco Pastor.—V.º B.º = G. Paredes. X—826

VILLARCAYO

D. Pedro María de Castro y Fernández, Juez de instrucción de Villarcayo y su partido.

Por el presente dicto cite y llamo á Francisco Sobera Sáinz Rozas, soltero, natural de Gayangos, vecino de Bárcena de Piedra, y hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á hacer pago del importe de 515 pesetas 50 céntimos de costas causadas en la causa seguida al mismo y otros por hurto de trigo, más las de la ejecutoria y posteriores; con la prevención que de no verificarlo se procederá á la venta de los bienes que le fueron embargados en dicha causa.

Dado en Villarcayo á 6 de Noviembre de 1894.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Mauricio Miegimolle. J—6941

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Inmobiliaria de San Sebastián.

Balanza en 31 de Julio de 1894.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and amounts in Pesetas. Includes items like Concesión, Terrenos, Capital, Intereses.

Madrid 31 de Julio de 1894.—El Tenedor de libros, C. Laufer.—V.º B.º = El Presidente del Consejo de administración, J. Navarro Reverter. X—820

Compañía Transatlántica.

Según lo establecido en la condición 5.ª de la emisión de obligaciones de esta Compañía del 4 por 100 interés, el día 1.º de Diciembre próximo, á las cuatro de la tarde, se verificará el sorteo para la amortización de 300 de dichas obligaciones.

Las 47.860 obligaciones en circulación se dividirán para el acto del sorteo en 4.786 lotes de 10 obligaciones cada uno, representados para el acto del sorteo por otras tantas bolas, extrayéndose del globo 30 bolas en representación de las 30 decenas que se amortizarán.

El acto será público y tendrá lugar en la sala de sesiones del Banco Hispano Colonial, banquero de esta Compañía, asistiendo las personas que señala la escritura de emisión. Barcelona 10 de Noviembre de 1894.—Compañía Transatlántica.—El Administrador Gerente, P. P., S. Izaguirre. X—818

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Noviembre de 1894, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing bond prices for 'FONDOS PÚBLICOS' on 'Día 12' and 'Día 13'. Includes items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Billetes hipotecarios de Cuba', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Huesca, Jaén, Jerez, León, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santa Cruz, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Talavera, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza).

Bolsas extranjeras

PARIS 12 DE OCTUBRE DE 1894

Table showing foreign exchange rates for Paris, London, and other locations. Includes items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Obligaciones de Cuba', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 28'74-28'70 pesetas. París á la vista, franco, beneficio á papel, 14'50-14'30-14'40.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Noviembre de 1894.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA (del aire, del suelo, del agua), HUMEDAD del aire, DIRECCIÓN y FUERZA del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 13 de Noviembre de 1894.

Table of telegrams received from various locations (S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Gijón, Vigo, Pontevedra, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Alcaete, Paris, Ginebra, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Niza, Roma, Llorca, Palermo, Cagliari).

RETRASADOS — DÍA 8

Badajoz... 763'9... 16'5... [O....] [Calma.] [Cubierto.]

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Cuenca, Granada, San Sebastián y Teruel.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 105 y pliego 106 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERAS, Segunda clase, Segunda idem, Tercera idem, En rústica, and prices (20, 12, 8, 5).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extraviado hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Serapio, mártir, y San Lorenzo, Obispo. Cuarenta Horas en las Monjas de Góngora.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Sarvet, 12. Teléfono número 451.